

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN
DE CONTROL DE GARANTÍAS**

San José de Cúcuta, veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela en primera instancia interpuesta por el señor JUAN CARLOS PEÑA MORENO actuando en nombre de LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE INSTITUTORES NORTESANTANDEREANOS-ASINORT- y la LIGA MUNICIPAL DE ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales A LA SALUD, LA VIDA, LA DIGNIDAD HUMANA Y LA SEGURIDAD SOCIAL.

HECHOS

Señala el accionante que, de conformidad con la constitución, la ley y sus estatutos, cuentan con la facultad de ejercer la defensa de los derechos de los docentes afiliados a la Asociación Sindical, por lo que de manera verbal y escrita ha solicitado por vía de excepción de inconstitucionalidad la inaplicación de la Resolución Ministerial 777 del 02 de junio de 2021 y la directiva 05 del 17 de junio de 2021, la cual establece la orientación para el regreso del servicio educativo de manera presencial.

Que en la mencionada directiva, establece que le corresponde a las Entidades Territoriales certificadas en Educación, expedir los actos administrativos en los que se definan con precisión la fecha de retorno a la presencialidad plena con el cumplimiento de las condiciones de bioseguridad en todas las instituciones educativas oficiales y no oficiales de su jurisdicción, por lo que la fecha de inicio de prestación del servicio educativo de manera presencial, debe ser anterior o concordante con la fecha de retorno a actividades luego del periodo de receso estudiantil de mitad de año, según el calendario académico de la entidad territorial para el 2021.

Que, para efectos de lo mencionado en el inciso anterior, las instituciones educativas deben cumplir con los -Protocolos de bioseguridad-, establecidos en la Resolución 777 del 02 de junio de 2021, tales como la adecuación de -baterías sanitarias, garantía en el suministro de agua, bebida, ventilación de espacios. Las anteriores tareas deben ser coordinadas entre las Entidades Territoriales Certificadas en Educación y las Instituciones Educativas, para la ejecución de los recursos FOME.

Añade que, a la fecha, en la mayoría de las instituciones educativas de esta entidad territorial, dichas adecuaciones son precarias o inexistentes y en caso de que se iniciaran a la fecha, no alcanzarían a ejecutarse antes del 21 de julio de 2021, que es la fecha establecida para el regreso a la presencialidad de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

Situación que consideran, pone en peligro la salud y la vida del personal directivo, administrativo, docentes y en especial de los niños, niñas y adolescentes, lo cual entraría en contradicción con los artículos 11, 44 y 48 de la Constitución Política de Colombia.

Que así mismo, la Directiva 05 del 17 de junio de 2021, en contravía de los tratados internacionales aprobados por el Congreso de la República y de los derechos constitucionales a la seguridad y la vida, establece en el literal (d), del numeral 2 lo siguiente: *“ Todo el personal que labora en el sector educativo oficial independientemente de las situaciones de comorbilidad o edad deben asistir a las Instituciones Educativas, tal y como quedó definido en el parágrafo del artículo 5 de la resolución 777 de 2021, so pena de, no recibir el salario por los días no laborados de manera presencial e incurrir en faltas disciplinarias por no cumplir con las finalidades de su cargo y el cumplimiento de sus deberes”*.

Señala además que, es un hecho notorio soportado en las estadísticas emanadas Ministerio de Salud, que a la fecha existe un recrudecimiento de los contagios de COVID-19, lo cual ha sobrepasado el 90% de la capacidad de ocupación de camas UCI.

Considera que, de manera improvisada, y sin ningún fundamento epidemiológico, El Ministerio de Salud y Protección social, expidió la Directiva 777 de junio 2 de los corrientes, dónde entre otros aspectos, reduce el distanciamiento físico a 1 metro, lo cual en materia educativa va en contravía de la Norma Técnica NTC 4595, que establece como mínimo un área de 1.75 por estudiante dentro del aula de clase en “situaciones normales”. Lo anterior implica que se va a presentar hacinamiento de las aulas escolares, aumentando la probabilidad de contagio por coronavirus.

Por otra parte asegura, que la Procuraduría General de la Nación, expidió la Directiva 012 del 25 de junio de 2021, en la que se exhorta a gobernadores y alcaldes a fortalecer las acciones necesarias para la correcta implementación de medidas de bioseguridad que garanticen el retorno seguro de los niños, niñas y adolescentes a la presencialidad en los establecimientos educativos e insta a las mismas autoridades para que apliquen las medidas que permitan el retorno de las actividades laborales, contractuales y educativas presenciales de los docentes, directivos docentes, personal administrativo y de apoyo logístico; de lo que se puede concluir que el Ministerio Público reconoce que a la fecha no existen las condiciones idóneas para el regreso a la presencialidad.

Finalmente, señala que, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL fijó como fecha para el regreso a clases mediante la Circular 0061 del 28 de junio estipulando el día 06 de julio de 2021, para el personal docente, y para los estudiantes, el día 21 de julio de 2021.

Que las anteriores fechas según lo ha pronosticado las autoridades competentes, están en plena fecha de la cima de la pandemia, lo cual constituye un grave peligro para la salud y la vida de la comunidad educativa, comprometiendo de paso la RESPONSABILIDAD de los entes territoriales.

Agregó como hechos adicionales, que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, tiene conocimiento de que más del 40% de los docentes adscritos a esta entidad son mayores de 60 años y presentan comorbilidades, lo que los expone en grado sumo al contagio, con peligro letal. Así mismo, el personal directivo y docente administrativo y de logística, no ha completado el ESQUEMA DE VACUNACIÓN, lo cual trasgrede el numeral 2 de la Directiva Presidencial 04 del 09 de junio de 2021, que corresponde a un acto administrativo de un rango superior a la directiva ministerial 05 del 17 de junio de 2021.

Por todo lo anterior, solicita como medida provisional que mediante la presente acción “se le ordene al Ingeniero JAIRO YAÑEZ RODRÍGUEZ, Alcalde Municipal, y a la Doctora JESSICA DAYANA RAMIREZ LÓPEZ, Secretaria de Educación Municipal, ABSTENERSE de aplicar la resolución ministerial 777 del 02 de junio de 2021, y la directiva 05 del 17 de junio de 2021, la cual establece orientación para el regreso a la prestación del servicio presencial, así mismo, se ordene la suspensión de la aplicación de la Circular 0061 del 28 de junio de 2021, mediante la cual señaló como fechas para el ingreso del personal directivo, docente, administrativo y logístico el 6 de julio de 2021 y para el ingreso del alumnado el 21 de julio, hasta el momento en que se decrete la finalización de la alerta roja hospitalaria y se compruebe que las instituciones educativas, cumplen con los requisitos y elementos de bioseguridad, que permitan el regreso seguro; en atención a que esta convocatoria pone en grave peligro la salud de los docentes y de toda la comunidad educativa, teniendo en cuenta la grave situación de salubridad a la fecha, motivada por los altos índices de contagio y mortalidad.”

De igual forma, solicita que sean amparados sus derechos fundamentales de PETICIÓN, SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHOS DE LA TERCERA EDAD DE LOS DOCENTES ADSCRITOS A ESTA ENTIDAD TERRITORIAL, y que, en consecuencia, se le ordene a la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL la modificación de la fecha del regreso a clases presenciales del personal directivo, docente, administrativo y de logística, y estudiantes hasta tanto se compruebe que las instituciones educativas, cumplen con los requisitos y elementos de bioseguridad, que permitan el regreso seguro. Así mismo que haya finalizado la alerta roja hospitalaria, mientras se logre este cometido se continuará con el trabajo remoto.

Que el 21 julio de 2021, el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA, remitió acción de tutela instaurada por la LIGA MUNICIPAL DE ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y en atención a que el presente despacho le fue asignada la acción de tutela de radicado No.54-001-40-71-001-2021-00289-00, se procedió a decretar la acumulación de las acciones mencionadas teniendo en cuenta que los hechos y pretensiones de tutela corresponden a los mismos tramitados bajo el radicado anteriormente mencionado.

SÍNTESIS DEL TRÁMITE

Mediante auto del 08 de julio de 2021, el Despacho ordenó admitir la acción de tutela en contra del ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA JAIRO YAÑEZ RODRÍGUEZ Y LA DOCTORA JESSICA DAYANA RAMIREZ LOPEZ en su calidad de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA; así mismo, se ACCEDIÓ a la MEDIDA PROVISIONAL solicitada por el accionante, ORDENANDO al ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA JAIRO YAÑEZ RODRÍGUEZ y a la DOCTORA JESSICA DAYANA RAMIREZ LOPEZ en su calidad de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA suspender de manera inmediata la ejecución de toda orden que implique el retorno a las actividades académicas presenciales de las personas y principalmente de niños, niñas y adolescentes, contenidas en la CIRCULAR 00061 DE 28 DE JUNIO DE 2021 expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA; lo anterior, conforme a la prevalencia de los derechos de los niños prevista en el artículo 44 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA; artículos 8, 10, 27, 38, 41 numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 14 y 19 y artículos 42 y 44 del CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA; y los artículos 3, numeral 3, artículo 6 y artículo 24, numeral 1 de la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑOS.

De igual forma, se procedió a VINCULAR al contradictorio en el extremo pasivo al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO, AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, y a todos los demás que puedan ser afectados con la presente decisión. En consecuencia, se ordenó correr traslado a las entidades, para que en el término de dos (2) días respondieran sobre los hechos narrados por el accionante.

Posteriormente, mediante auto de fecha 16 de julio de 2021 se ordenó VINCULAR al contradictorio en el extremo pasivo a la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, a la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CÚCUTA Y A LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER para que *“dentro del término de un (1) día hábil siguiente a la notificación de este proveído rindan un informe detallado al despacho, así: 1. sobre el estado de alerta actual en el que se encuentra la ciudad de Cúcuta por motivo de la pandemia covid-19. 2. sobre el comportamiento de la enfermedad covid-19 durante el último mes en la ciudad de Cúcuta conforme a sus conocimientos específicos en la materia, en el que se incluya el índice de mortalidad, capacidad de ucis en la ciudad de Cúcuta e índice de contagio entre menores niños, niñas y adolescentes en la ciudad de Cúcuta. 3. sobre las acciones adelantadas o conceptos emitidos dentro del ámbito de sus funciones con relación a la circular 00061 de 28 de junio de 2021 expedida por la secretaría de educación municipal de Cúcuta y demás ordenes que prevén el retorno a las actividades académicas presenciales de las personas y principalmente de niños, niñas y adolescentes en la ciudad de Cúcuta”*. En consecuencia, se ordenó correr traslado del libelo tutelar a las mencionadas entidades.

Finalmente, se advierte que mediante auto de 21 de julio de 2021, se procedió a acumular la tutela proveniente del juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cúcuta instaurada por la LIGA MUNICIPAL DE ASOSIACIONES DE PADRES DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, conforme a lo reglado en los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.3 adicionados a la sección 3 capítulo 1, título 3 de la parte 2 del Decreto 1069 de 2015.

DE LAS RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS, VINCULADAS Y COADYUVANCIAS

-. La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA** señaló al despacho que, en aras de dar cumplimiento a la medida provisional decretada, el Despacho Municipal mediante Circular 0065 de fecha 10 de julio de 2021, suspendió de manera provisional las actividades académicas que contemple presencialidad en su jurisdicción, de conformidad con los lineamientos establecidos mediante circular No 0061 de 28 de junio de 2021, expedida por el Despacho Municipal, la cual da cumplimiento a los lineamientos emitidos por el Gobierno Nacional. Como argumento principal, señaló la accionada, que la presente acción de tutela se torna improcedente, puesto que no se logra demostrar la existencia o virtualidad de un perjuicio irremediable, requisito indispensable para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio; y que, en el presente caso, la acción de tutela no es el mecanismo judicial adecuado para invocar la protección de los derechos presuntamente vulnerados porque no se demuestra siquiera sumariamente por la parte accionante que exista un perjuicio irremediable individual y concreto que permita que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio. Por otro lado, la acción de tutela se dirige a dejar sin efectos una decisión de la administración; sin embargo, el ordenamiento jurídico ha dispuesto otros mecanismos judiciales de defensa contra los actos administrativos, como las acciones de simple nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho.

Adicionalmente, manifestó la existencia de la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución.

En el caso concreto señaló, que la asociación sindical de institutores de Norte de Santander (Asinort) no se encuentra legitimado en la causa por activa para alegar protección de los derechos de las instituciones educativas no oficiales o privadas.

Por otra parte, refiere que el accionante tiene la carga de probar la presencia de un hecho vulnerador o daño consumado en la ejecución de la decisión administrativa impugnada, situación que hasta el momento no se ha presentado porque la presunta vulneración se basa solo en supuestos de hecho. Que, si bien el Despacho Municipal no desconoce la crisis hospitalaria que actualmente vive el municipio debido a la pandemia, no obstante, gran parte de los docentes vinculados en el municipio y a nivel nacional han fallecido por el contagio al virus prestando sus servicios desde la virtualidad, y por tanto, no es posible atribuir como factor de contagio la presencialidad.

Que, en manifestación pública realizada por docentes del sector educativo no oficial del municipio, en las instalaciones de la Secretaría de Educación Municipal, de lo cual fue necesario establecer espacios para escuchar a los diferentes actores de dicho sector, dónde se estableció que la asociación sindical ASINORT no representa a las instituciones educativas del sector privado, que dicho sector educativo, manifestó la intención clara de regresar a las aulas presenciales bajo un entorno seguro, previo consenso y autorización de los padres de familia o acudientes. Lo anterior, señala, bajo la adopción e implementación de protocolos de bioseguridad en cada establecimiento educativo y el aval expedido por la SEM CÚCUTA, donde se constató el cumplimiento estricto de los protocolos de bioseguridad que permiten el retorno seguro de su talento humano y educandos. Finalmente señala que, de lo expuesto, se suscribió el acta 01 de fecha 13 de julio de 2021, la cual se aporta a la presente tutela.

Por otra parte, señala que el retorno a clases de los NNA a las aulas generaría mayor beneficio para estos, no solo desde un punto de vista psicosocial, sino también desde la garantía real y efectiva del derecho a la educación, que es de conocimiento general que desde el inicio de la pandemia, los niños recibían el cuidado personal y permanente de sus padres debido al confinamiento; situación que ha cambiado por las múltiples implicaciones económicas, sociales y culturales que se viven en cada uno de los hogares, las cuales han desencadenado en la mayoría de los casos que las condiciones hayan cambiado y que los padres de familia se encuentren actualmente laborando de manera presencial, lo que a su vez implica que los niños se encuentren en sus casas, sin la vigilancia y protección que requieren.

Que en cuenta a las acciones adelantadas por el Despacho, se ha realizado el acompañamiento a cada una de las instituciones educativas con el propósito de determinar el plan de acción necesario, para que se lleve a cabo en cada una de ellas un retorno seguro a las aulas, para esto ha dispuesto la Secretaria no solo del trabajo realizado por el equipo humano y el acompañamiento de la Secretaria de Salud Municipal, sino de los recursos dispuestos por el Gobierno Nacional para estos efectos, recursos que han sido ejecutados en un porcentaje de aproximadamente el 91%, poniendo a esta ETC a nivel nacional, dentro de las Secretarías con mayor porcentaje de gestión de los recursos.

Añade que igualmente, las instituciones educativas cuentan con recursos asignados a nivel nacional denominados CALIDAD-GRATUIDAD, los cuales pueden entre otros conceptos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1.3.1.6.3.11 del Decreto 1075 de 2015, ser destinados en mantenimiento, conservación, reparación, mejoramiento y adecuación de los bienes muebles e inmuebles del establecimiento educativo, y adquisición

de repuestos y accesorios; infiriendo de lo expuesto, que de requerir adecuaciones menores para garantizar las condiciones mínimas requeridas como lo expone el accionante, las mismas instituciones educativas cuentan con los recursos, incluso con mayor flexibilidad en sus procesos contractuales, lo cual le permite realizar estas mejoras casi que de manera inmediata. Así las cosas, si bien es cierto es deber del estado garantizar las condiciones que permitan la prestación del servicio educativo, esta labor requiere del trabajo mancomunado y articulado de todos los actores del sector, principalmente de quienes lideran estas actuaciones, quienes son los directivos docentes, docentes y grupo administrativo en general.

Posteriormente la mencionada Secretaría, relaciona las Instituciones que cuentan con el aval para iniciar la alternancia.

Por otra parte señala, que con el fin de concurrir en la financiación de los Planes de Alternancia Educativa 2020 – 2021, los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias – FOME, podrán ser destinados para atender necesidades relacionadas con su implementación, tales como: Adquisición de Elementos de Protección Personal- EPP para directivos docentes, docentes, administrativos (incluido personal de servicios generales) y estudiantes, conforme al nivel de exposición al riesgo, contratación de servicios de aseo y desinfección (incluidos insumos) para los establecimientos educativos oficiales, de acuerdo con los protocolos definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, implementación las adecuaciones señaladas en la sección, del Anexo Técnico de la Resolución No. 1721 de 2020, para garantizar la puesta en marcha de los protocolos de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus Covid-19, en la prestación del servicio educativo en la modalidad presencial y hacia la implementación de las prácticas de bioseguridad que reduzcan el riesgo de contagio de covid-19 en la comunidad educativa de los colegios oficiales del país; Adquisición de elementos de bioseguridad para las sedes educativas oficiales pendientes por dotar: tapetes para desinfección de zapatos, termómetros digitales infrarrojos y esquemas para el lavado de manos (lavamanos y dispensadores de jabón). Realizar las adecuaciones o acciones necesarias para cumplir con las medidas de bioseguridad específicas para residencias escolares, establecidas en la sección 3.9 del Anexo Técnico de la Resolución 1721 de 2020, conforme a los recursos distribuidos en el Anexo No. 1 de la presente Directiva. Seguidamente efectúa una relación de las Instituciones que tienen un bajo nivel de ejecución a corte 30 de abril de 2021 en el que se muestra además la cantidad de recursos sin ejecutar.

Que así mismo, con el propósito de mejorar las problemáticas de la infraestructura educativa, se celebraron los convenios interadministrativo N° 1872 y N° 1404 entre la Secretaría de Infraestructura Municipal y el Área Metropolitana de Cúcuta, para adecuación y mejoramiento de baterías sanitarias, construcción de aulas de clases y comedor escolar, de Instituciones Educativas, comprendidas entre la zona Urbana y zona rural, los cuales se encuentran en proceso de ejecución. Enuncia el detallado de las instituciones educativas a intervenir.

Para el efecto aporta el siguiente listado de Instituciones a intervenir y en el que se relaciona la obra a ejecutar:

Tabla 9. Instituciones educativas a intervenir bajo el convenio interadministrativo N° 1872

INSTITUCIÓN EDUCATIVA	SEDE	DIRECCIÓN	ZONA	OBRA A EJECUTAR	CANTIDAD DE ESTUDIANTES
INST TEC BUENA ESPERANZA	COL BAS SAN JOSE DE LA VEGA	VEREDA SAN JOSE DE L VEGA (CORREG. BUENA ESPERANZA)	RURAL	ADECUACIÓN DE BATERIAS SANITARIAS	178
INST TEC RAFAEL GARCIA HERREROS	PRINCIPAL	CORREG. PALMARITO HACIENDA SANTA MARIA	RURAL	ADECUACIÓN DE BATERIAS SANITARIAS	151
INST TEC BUENA ESPERANZA	CENTRO EDUCATIVO LA ESPERANZA	CORREG. LA ESPERANZA	RURAL	ADECUACIÓN DE BATERIAS SANITARIAS	140
INST TEC BUENA ESPERANZA	ESCUELA LOS REYES	CORREG. BUENA ESPERANZA VEREDA LOS REYES	RURAL	ADECUACIÓN DE BATERIAS SANITARIAS	64
COL MUNICIPAL AEROPUERTO (PREESCOLAR)	PRINCIPAL	CLL 9 NO 360 BARRIO AEROPUERTO	URBANO	ADECUACIÓN DE BATERIAS SANITARIAS	120
INST TEC	ESC. URB.	CLL 9 NO 2 – 47	URBANO	ADECUACIÓN	891

NACIONAL DE COMERCIO	PILOTO NO 17 REPÚBLICA DE VENEZUELA	BARRIO LATINO		DE BATERIAS SANITARIAS	
COL JULIO PEREZ FERRERO	ESC. URB. SAN MIGUEL NO 13	CLL 9 NO 16 – 47 BARRIO SAN MIGUEL	URBANO	ADECUACIÓN DE BATERIAS SANITARIAS	322
COL. ANDRES BELLO	PRINCIPAL	CLL 7N NO 7AN- 06 BARRIO SEVILLA	URBANO	ADECUACIÓN DE BATERIAS SANITARIAS	510
COL. INTEGRADO JUAN ATALAYA	PRINCIPAL	CLL 6 NO 26- 118 BARRIO TUCUNARÉ JUNTO AL IDEMA	URBANO	ADECUACIÓN DE BATERIAS SANITARIAS	1424
COL CRISTO OBRERO	PRINCIPAL	CLL 35 NO 903 BARRIO LA ERMITA	URBANO	CONSTRUCCIÓN DE AULAS DE CLASES	776
COL BUENOS AIRES	PRINCIPAL	CLL 30 AV 7 Y 7* BARRIO BUENOS AIRES ATALAYA	URBANO	CONSTRUCCIÓN DE AULAS DE CLASES	280
COL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	CENTRO EDUCATIVO SAN PEDRO CLAVER	CLL 28 NO 10 45 BARRIO BELLA VISTA	URBANO	ADECUACIÓN DE BATERIAS SANITARIAS	875
COL. ANTONIO NARIÑO	PRINCIPAL	CLL 1 NO 8 -17 BARRIO CALLEJON	URBANO	ADECUACIÓN DE BATERIAS SANITARIAS	751

INST TEC JORGE GAITAN DURAN	ESCU. RUR INTEGD AGUA CLARA	BARRIO CENTRO CORREG DE AGUA CLARA	RURAL	ADECUACIÓN DE BATERIAS SANITARIAS	329
INSTITUTO TÉCNICO MERCEDES ABREGO	PRINCIPAL	AV LIBERTADORES NO 16E-30 CIUDAD JARDIN	URBANO	ADECUACIÓN DE BATERIAS SANITARIAS	1886
COL MUNICIPAL MARIA CONCEPCION LOPERENA	PRINCIPAL	AV GUAIMARAL 11 E NO 2N117 BARRIO QUINTA ORIENTAL	URBANO	ADECUACIÓN DE BATERIAS SANITARIAS	1396
COL CARLOS PEREZ ESCALANTE	ESC URB SANTA ISABEL DE HUNGRÍA	AV 3 NO 12 -18 SAN LUIS	URBANO	ADECUACIÓN DE BATERIAS SANITARIAS	316
COL JULIO PEREZ FERRERO	SIMON BOLIVAR	AV 29 NO 15129 SIMON BOLIVAR	URBANO	AULAS DE CLASES O BATERÍAS SANITARIAS	80
COL PADRE MANUEL BRICEÑO JAUREGUI	PRINCIPAL	AV 21 NO 21 -00 BARRIO CUCUTA 75	URBANO	ADECUACIÓN DE BATERIAS SANITARIAS	199
COL LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO	ESC URB ALIANZA PARA EL PROGRESO NO 36	AV 1ª NO 28- 40 BARRIO SAN RAFAEL	URBANO	ADECUACIÓN DE BATERIAS SANITARIAS	147
COL SAN FRANCISCO DE SALES	ESC FRANCISCO DE PAULA ANDRADE NO 9	AV 14 NO 21-50 BARRIO ALFONSO LOPEZ	URBANO	CONSTRUCCI ON DE COMEDOR ESCOLAR	229

Así las cosas, concluye que para permitir el retorno a la presencialidad de los diferentes actores de la comunidad educativa, cada institución educativa debe adoptar e implementar la adopción de protocolos de bioseguridad, según resolución 777 del 02 de junio de 2021, referenciando que se debe tener presente la particularidad de cada una de sus sedes educativas y no generalizar en dicho proceso, como bien se constata en las evidencia fotográfica anteriores una gran mayoría de I.E de carácter oficial, se encuentran en óptimas condiciones que permiten garantizar un retorno a las aulas presenciales bajo condiciones bioseguras. Así como también, al sector privado quienes han planeado y ejecutado recursos económicos significativos, para adecuar en la adopción e implementación de los protocolos de bioseguridad, como bien se evidencia en los archivos adjuntos PDF, actas aval de reapertura.

Finalmente señaló que, en cuanto al esquema de vacunación para directivos, docentes y personal administrativo, a partir de base de datos suministrada por el Instituto Departamental de Salud, a corte de 30 de junio del año en curso, alrededor del 75,71% de los funcionarios ya han iniciado el proceso de vacunación y al menos el 65,3% ya ha culminado su esquema de vacunación (dosis 1 y 2 recibida).

Por lo anterior, solicitó negar por improcedente la presente acción de tutela, y que previo a la decisión de fondo, se aclare si mediante la medida provisional decretada a través de la acción de tutela bajo radicado N° 54-001-40-71-001-2021-000289-00, se ve suspendida las actividades académicas de más de 120 instituciones educativas, que bajo su autonomía decidieron implementar la modalidad alternancia, proceso el cual fue asesorado, acompañado, inspeccionado y avalado por esta Entidad Territorial Certificada en educación, bajo la correcta adopción e implementación de protocolos de bioseguridad establecidos por

el Gobierno Nacional, que permitieron el retorno gradual, progresivo y bioseguro del personal Directivo docente, docente, administrativos, logísticos y educandos a las aulas presenciales de estas instituciones educativas de carácter oficial y no oficial.

- EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL señaló como primer punto que la acción de tutela no es el mecanismo judicial para impugnar la constitucionalidad o legalidad de los Actos Administrativos. Por lo que solicitó se declarara la improcedencia de la presente acción de tutela, por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, y en este sentido se rechaza la demanda.

Añade también, que el retorno a la presencialidad se ha ambientado desde el año 2020, con los lineamientos para el modelo de atención educativa en alternancia en el marco de la emergencia. Que a través de la Directiva 11 del 29 de mayo de 2020, el Ministerio de Educación Nacional, dictó los lineamientos para el retorno gradual y progresivo a los establecimientos educativos, y el alistamiento de las condiciones de bioseguridad, administrativas, técnicas y pedagógicas para facilitar la transición de las actividades escolares a las instituciones, a través del modelo de alternancia. Que con la referida directiva el Ministerio de Educación entregó a las secretarías de educación un lineamiento para la transición progresiva del servicio educativo a la modalidad presencial y la implementación de prácticas de bioseguridad que reduzcan el riesgo de contagio de COVID-19 en la comunidad educativa con base en el que se coordinaría con las autoridades pertinentes la producción de protocolos de referencia, es por ello, que cada Secretaría de Educación debería adoptar un protocolo, así como planes para su inspección y vigilancia, atendiendo a las competencias asignadas por descentralización.

Que, en la misma disposición, se autorizó a los departamentos con municipios donde no existiera afectación del virus a anticipar el inicio y/o gradualidad del modelo de alternancia, evento en el cual debían cumplirse con los protocolos correspondientes. En todo caso, señaló que sería responsabilidad de la Secretaría de Educación correspondiente, mantener relación constante con la instancia territorial competente en salud para monitorear el comportamiento del contagio y para verificar la condición no "COVID" del municipio.

Que posteriormente, el Ministerio de Educación Nacional en el marco de sus competencias, y en virtud de la Resolución 777 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, profirió la Directiva 05 de 2021 mediante la cual se establecieron orientaciones para lograr el adecuado y seguro retorno a la presencialidad del sistema educativo. Que dentro de dichas orientaciones se encuentran las siguientes: *Implementación de los protocolos de bioseguridad para el regreso a actividades académicas presenciales: Según esta indicación, solo se volverá a la presencialidad con la condición del pleno cumplimiento de las condiciones de bioseguridad, para lo cual se debe dar total aplicación a la resolución 777 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social. En el caso de las instituciones que no cumplan con los protocolos, se deberán identificar y para estas se deben definir un plan de acción específico por sede, con acciones y tiempos para lograr que ingresen a la prestación del servicio educativo presencial dentro del menor término posible. Igualmente, las ETC deberán realizar las labores de vigilancia al cumplimiento de los protocolos.*

Teniendo en cuenta lo anterior, no es verdad que el retorno a las aulas sea un tema improvisado como lo menciona el actor, ni que se haga sin el estricto cumplimiento de los protocolos de bioseguridad, que ya se encuentran definidos y que deben estar ejecutados para lograr la presencialidad. Que, aunado a lo anterior previo a la expedición de esta directiva, fueron expedidos los protocolos de bioseguridad para el retorno a la presencialidad por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, al igual que ha sido realizada una inversión importante de recursos públicos para adecuar los diferentes establecimientos educativos. Que, de manera particular, para la entidad territorial de Cúcuta para el año 2020 se asignaron

recursos del Sistema General de Participaciones por valor de \$ 9.742.081.876 para garantizar el funcionamiento de los establecimientos educativos y en lo corrido de 2021 se han girado \$ 7.772.813.425.

Así las cosas, desde el Ministerio de Educación Nacional, adicional a los lineamientos y orientaciones, se han realizado inversiones importantes para la adecuación de las instalaciones de los diferentes establecimientos educativos que permitan garantizar la prestación efectiva del servicio educativo a los niños, niñas y adolescentes.

Finalmente, señala que desde el Ministerio de Educación Nacional se instó a los secretarios de Educación para que reporten la adopción de protocolos de bioseguridad en las instituciones educativas y además para que ejerzan la vigilancia de su cumplimiento.

- EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR señaló al despacho que, revisados los hechos objeto de la tutela se circunscriben al área de educación, siendo competente para resolver los conflictos el Ministerio de Educación y en el nivel territorial la Secretaría de Educación Municipal y el ente territorial, es decir, la Alcaldía Municipal y no el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. En consecuencia, considera que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF Regional Norte de Santander frente a la exigencia y/o eventual cumplimiento de las pretensiones no se encuentra legitimado en la causa por pasiva, pues la interpretación constitucional de la Corte Constitucional en concordancia con la normatividad interna y delegación defunciones, en forma expresa señala que el ICBF tiene una estructura interna y unas competencias otorgadas por la Ley, por ende, las situaciones que se susciten de conflictos de educación son de competencia de la secretaría de educación y entes territoriales. Aunado a ello, solicitan, que, si a bien lo considera, y en su posición de garantes de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se evidencia alguna vulneración de derechos, se le tutele los invocados los cuales tienen calidad de fundamentales.

Agregó que, respecto al retorno a la presencialidad en relación con la educación inicial, la competencia del ICBF, es un proceso que se encuentra ligado a la voluntad de las familias como un criterio fundamental para la reapertura, por ello, el plan se ha venido adelantando con su consentimiento y con la participación de muchos otros actores, entre ellos las autoridades locales y de salud. Debido a lo anterior, solicitó al despacho ordenar EXCLUIR al ICBF Regional de Norte de Santander.

- EL MINISTERIO DE SALUD NACIONAL, señaló al Despacho que el avance del Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19 definió la priorización de los docentes y profesores, apuntando a proteger los daños más graves e inmediatos sobre la vida, la salud y la dignidad de los habitantes del territorio colombiano con el objetivo de lograr la reducción de la mortalidad por COVID-19, la disminución de la incidencia de casos graves y la protección de la población que tiene alta exposición al virus. Que este avance, permite que se activen diferentes sectores de la sociedad, entre ellos, los sectores educativos; añade, que un protocolo de bioseguridad es un conjunto de normas y medidas de protección personal de autocuidado y de protección hacia las demás personas, que deben ser aplicadas en las diferentes actividades que se realizan en la vida cotidiana, en el ambiente laboral, escolar, etc., la cuales se formulan con base en los riesgos de exposición a un determinado agente infeccioso y, que están orientados a minimizar los factores que pueden generar la exposición al agente y su transmisión.

Añade que la medida más efectiva para prevenir el COVID-19 es lavarse las manos correctamente y de forma frecuente con agua y jabón. Hacerlo frecuentemente reduce hasta en 50% el riesgo de contraer coronavirus.

Por otra parte, señala que mediante Resolución 777 de 2021 el Ministerio emitió los siguientes lineamientos generales frente a la presencialidad educativa así: *“Artículo 5. Retorno a las actividades laborales, contractuales y educativas de manera presencial. Las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas organizarán el retorno a las actividades académicas presenciales de los docentes, directivos docentes, personal administrativo y personal de apoyo logístico que hayan recibido el esquema completo de vacunación. los empleadores o contratantes públicos y privados establecerán estrategias para el regreso a las actividades laborales o contractuales de manera presencial de las personas que hayan recibido el esquema completo de vacunación.”*

En consecuencia, señala que es claro que el retorno a la presencialidad académica del cuerpo Docente, ciertamente se encuentra en cabeza de la secretaria de Educación y los Centros educativos en particular. No obstante, son ellos quienes tienen la responsabilidad de dar aplicación a los actos administrativos emitidos en dicha materia; así mismo, deberán cumplir con todos los protocolos dispuestos por esa Cartera. Por lo anterior, considera que la presente acción es improcedente.

Finalmente, señaló la inexistencia de subsidiariedad, teniendo en cuenta que, la parte activa del presente asunto cuenta con otros mecanismos que le permiten solicitar la suspensión o revocatoria de los actos reglamentarios, expedidos por funcionario competente, debidamente motivados, respetando el debido proceso y las normas en que debían fundarse en virtud de la cual gozan de los atributos de todo acto administrativo, conforme al contenido de los mismos, se encuentran vigentes y con plenos efectos jurídicos, habida cuenta de la presunción de legalidad de los actos administrativos.

- La OFICINA JURÍDICA DE LA GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER señala en síntesis al Despacho la falta de legitimación en la causa por pasiva, por considerar que lo requerido es competencia del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER.

- El INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, rindió informe al Despacho señalando lo siguiente:

En relación con el primer punto, la oficina de Vigilancia Salud Pública SAR Covid-19, manifestó que, con fecha de corte de 20 de julio de 2021, el municipio de San José de Cúcuta ha presentado 51.206 casos COVID-19, de los cuales 2.418 han fallecido. De acuerdo con los cálculos MSPS-Dirección de Epidemiología y Demografía (casos confirmados y positividad COVID-INS a fecha de 19 de julio de 2021), en el municipio de Cúcuta se clasifica como afectación alta por COVID-19. (VER ANEXO).

Que en relación al segundo requerimiento, mediante oficio de fecha 21 de julio de 2021, suscrito por la oficina de Vigilancia Salud Pública SAR Covid-19 y el Doctor Carlos Arturo Martínez García, en calidad de Director del Instituto Departamental de Salud, (ver oficio anexo) envían información sobre los indicadores que permiten evaluar al comportamiento de la enfermedad por COVID-19, en el último mes (últimas 4 semanas epidemiológicas SE 25 A 28, 2021) del municipio de Cúcuta corte de 17 de julio de 2021.)

Indicador	Definición	Situación últimas 4 semanas
Incidencia de COVID-19	Número de casos nuevos de COVID-19 que se presentan en una población durante un periodo de tiempo determinado.	461,96 casos COVID-19 por cada 100.000 habitantes.
Tasa de mortalidad por COVID-19	Número de casos que fallecen por COVID-19 en una población durante un periodo de tiempo determinado	31,56 fallecidos COVID-19 por cada 100.000 habitantes.
Letalidad por COVID-19	Proporción de casos fatales por causa de COVID-19 en relación con el total de personas infectadas	7,25 casos fatales por cada 100 casos confirmados de COVID-19.

Que con relación al índice de contagio entre menores y adolescentes en la ciudad de Cúcuta, se han presentado 3.129 casos desde el inicio de la pandemia, con 113 casos activos a fecha de corte de 20 de julio de 2021.

En cuanto a la capacidad instalada de Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) del municipio de Cúcuta en los últimos 7 días (ver cuadro)

Fecha	Total camas UCI	% de ocupación UCI
14/07/2021	413	84%
15/07/2021	413	87%
16/07/2021	413	80%
17/07/2021	413	79%
18/07/2021	413	81%
19/07/2021	413	80%
20/07/2021	413	78%

Fuente: % de Ocupación UCI Cúcuta. Centro Regulador de Urgencias y Emergencias, Norte de Santander, 20.07.2021

Finalmente señaló, que la oficina de Vigilancia Salud Pública SAR Covid-19 y el Doctor Carlos Arturo Martínez García, en calidad de Director del Instituto Departamental de Salud, manifestaron que las acciones adelantadas o conceptos emitidos de acuerdo con la circular No. 0061 del 28 de junio de 2021 expedida por la Secretaria de Educación del Municipio de Cúcuta, por ser un municipio descentralizado de categoría 1, es autónomo de establecer condiciones para el retorno presencial del personal estudiantil a las actividades académicas. Sin embargo, debe observar los lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social.

Por su parte, la SECRETARIA MUNICIPAL DE CÚCUTA le informó que con corte 20 de julio en el municipio de Cúcuta se tiene un registro acumulado de 51.206 casos confirmados de COVID-19, de los cuales el 92.8% están recuperados, el 2.1% activos y una letalidad del 4.7%, el 0.4 % corresponde a personas fallecidas por otras causas.

Así mismo, de conformidad con la Resolución 1351 del 26 de abril de 2021 emitida por la Gobernación de Norte de Santander, el Departamento se encuentra en alerta roja, sin que a la fecha se hubiese efectuado modificación alguna a dicha Resolución.

Que en el mes de julio se han reportado 4.693 casos nuevos de COVID en el municipio y a partir de la segunda semana se evidenció un descenso importante en personas adultas, la proporción es de casi del 2.0%, con un porcentaje de recuperados del 95.5% y de letalidad del 2.3%. en personas de 60 años o más; en cuanto a los a casos activos el porcentaje es del 2.2%, con un 75.6% de recuperados y letalidad del 20.5%, siendo el grupo poblacional más afectado.

Que en relación con la ocupación UCI, el municipio cuenta con 413 camas UCI habilitas, encontrándose para el día 20 de julio de 2021 ocupación del 78%, cual significa una disponibilidad de 91 camas en la red pública y privada del municipio.

Que, de acuerdo con el SEGCOVID del MINSALUD, Cúcuta presenta una afectación ALTA por COVID19, concentrando el 61% de los casos confirmados y el 50% de los casos activos, por otra parte, respecto de los casos confirmados, el 1.3% corresponde a primera infancia, el 1.8% a infancia, el 3.0% a población adolescente y el 15,2% a población joven, lo que significa que estos grupos poblacionales representan el 21,4% de los casos confirmados en Cúcuta.

Al respecto se anexó la siguiente tabla:

Tabla 1. Distribución de casos confirmados de covid19 según ciclo vital y sexo. Cúcuta, Norte Santander.

Ciclo Vital	SEXO		Total	%
	Femenino	Masculino		
Primera Infancia	337	336	673	1,3%
Infancia	450	475	925	1,8%
Adolescencia	780	767	1547	3,0%
Juventud	4071	3725	7796	15,2%
Adulthood	16458	15788	32246	63,0%
Persona mayor	4066	3953	8019	15,7%
Total	26162	25044	51206	100,0%

Fuente. Secretaría de Salud Municipal. Observatorio de Salud

Finalmente, señaló que esa Secretaría ha venido informando de forma diaria la situación epidemiológica del Municipio de San José de Cúcuta, información de relevancia para tomar decisiones de interés general por parte de las diferentes Secretarías de Despacho de la Administración Municipal.

- INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS señaló al despacho lo siguiente: *“Consideramos que esta Acción de Tutela no es procedente-porque si bien es cierto, que la discusión se centra en lo Epidemiológico y en lo de Salud Pública -, también lo es que con un Fallo en contra de la no presencialidad alternada (desde el decreto de la Medida Provisional), se verían afectados y vulnerados los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, porque el Derecho a la Educación Presencial es vital para su crecimiento y desarrollo como personas y además si tenemos en cuenta, que NO le corresponde al cuerpo Docente y Directivo Docente, violar el cumplimiento de una Resolución Ministerial y los demás Actos Administrativos expedidos, con el argumento que se debe “in aplicar por inconstitucional”, ya que el organismo competente para conocer de esta clase de Demandas de Control Constitucional, es el Honorable CONSEJO DE ESTADO, en la SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y sus Decisiones producen efectos Erga Omnes.”.*

Finalmente advierten que, su institución educativa cuenta con todos los Protocolos y Elementos de Bioseguridad y su Infraestructura está acondicionada y apta, para regresar a las clases presenciales bajo la modalidad de Alternancia, según los planes y protocolos aprobados por el Consejo Directivo de la Institución de conformidad con las Directrices dadas por la Secretaría de Educación Municipal y el Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, solicitó que se tuvieran en cuenta las pruebas documentales consistentes en *“2.- Protocolo de Bioseguridad Institucional, expedido en dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021), por el Consejo Directivo de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS de San José de Cúcuta (N.S.). 3.-Plan Institucional de Alternancia Educativa 2021 para las Sedes A y B, expedido en dieciséis (16) junio del año dos mil veintiuno (2021), por el Consejo Directivo de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS de San José de*

Cúcuta (N.S.).4.-Cuarenta y tres (43) fotografías a color, en formato PDF." Evidencia fotográfica que da cuenta de Elementos de higiene y bioseguridad, espacios sanitarios y espacios comunes (salones, canchas, salas de docentes, pasillos).

- **La INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO SANTO ANGEL** a través del correo del despacho el día 14 de julio de 2021, manifestó lo siguiente: *"solicito que sea DENEGADA la referida acción de tutela, al no observarse vulneración de derechos fundamentales y por el contrario en supremacía y defensa de los derechos de nuestros estudiantes, se continúe conforme se había indicado, con el retorno a clases presenciales."*

Lo anterior, teniendo en cuenta que la institución educativa SANTO ANGEL, implementó y puso en marcha el protocolo de Bioseguridad, medidas de prevención, manejo y cuidado frente al COVID-19, realizando múltiples inversiones y adecuaciones de la planta física en pro del retorno presencial a clases, de manera que se puedan minimizar los riesgos y proveer seguridad a casa uno de los actores de la comunidad educativa. Para ello, anexó copia del protocolo de bioseguridad de la institución, radicado ante LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y aprobado por esta, así como las imágenes fotográficas que evidencian el proceso de aislamiento.

- A través del correo Institucional del despacho se recibieron escritos de **COADYUVANCIA** de las siguientes partes: **RECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO PADRE RAFAEL GARCÍA HERREROS, RECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN FRANCISCO DE SALES, RECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA OFICIAL URBANA JUANA RANGEL DE CUELLAR, el Docente RUBEN DARÍO ORDÚZ COORDINADOR DE LA INSTITUCIÓN MARIANO OSPINA RODRÍGUEZ, el Docente RODOLFO VARÓN GALINDO COMO DOCENTE DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARIA AUXILIADORA ORÚ BAJO DEL MUNICIPIO DEL TARRA, el Docente MARIO BERDUGO JAIMES** quien en llamada telefónica efectuada por el Despacho se pudo establecer que pertenecen a la planta docente del **COLEGIO TOLEDO PLATA**; el docente **MAURICIO ARARAT CUBEROS** docente de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO SIMÓN BOLÍVAR, LA RECTORA INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO, la Docente ZULAY VELASCO PEROZO DEL INSTITUTO TÉCNICO ALEJANDRO GUTIÉRREZ CALDERÓN, LA RECTORA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO EUSTORGIO COLMENARES BAUTISTA, La señora MARÍA CLAUDIA FORERO madre y acudiente de un estudiante de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NACIONAL DE COMERCIO SEDE A, EL RECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO BUENOS AIRES, EL RECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA GONZALO RIVERA LAGUADO, LA RECTORA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO INTEGRADO JUAN ATALAYA Y EL RECTOR INSTITUCIÓN EDUCATIVA MANUEL FERNÁNDEZ NOVOA,** en la que concordantemente manifestaron que: *coadyuvamos las solicitudes presentadas por la asociación sindical, en especial la referente a la fecha para el ingreso del alumnado el 21 de julio de 2021, en atención a que esta convocatoria pone en grave peligro la salud de los docentes y de toda la comunidad educativa, teniendo en cuenta la grave situación de salubridad a la fecha, motivada por los altos índices de contagio y mortalidad al día de hoy. Por lo que, Coadyuamos la solicitud de pruebas, presentadas por nuestra Asociación Sindical y solicitamos se tengan en cuenta el material fotográfico que adjuntamos donde constan las situaciones precarias de la mayoría de nuestras instituciones educativas"* Así mismo, explicaron y allegaron elementos probatorios que sustentaron la coadyuvancia en cada caso en concreto, como se expondrá en el aparte de pruebas de la presente providencia. Así las cosas, solicitan que por vía de excepción de constitucionalidad se ordene a la Secretaría de Educación la modificación de la fecha del regreso a la presenciales del personal directivo, docente, administrativo y de logística, hasta tanto se compruebe que

las instituciones educativas, cumplen con los requisitos y elementos de bioseguridad, que permitan el regreso seguro.

-. A través del correo Institucional del despacho, se recibió oficio suscrito por **ÁNGEL JOSÉ SUÁREZ** como **Presidente de EDUPRINOR**, **MEDARDO ANGARITA SANTOS** como **Presidente de ANDERCOP**, **CARLOS E. TOVAR FIERRO** como **Presidente de ASOINTEC**, **YANNER OSWALDO LEON** como **Presidente de ACOJAPRI**, **LUISA QUINTERO IBARRA** por parte del **Centro Educativo Pequeños Científicos**, **LILIA PATRICIA SÁNCHEZ BECERRA** por parte del **Centro Educativo Patria Unidad**, **ALBA PATRICIA TORRES ANGARÍTA** por parte de **COLCRISAJE**, **MARÍA CAÑIZARES PABÓN** como **propietaria del Colegio Nueva Juventud**, **ESPERANZA DÍAZ** por parte de **CORNUGRA**, **AMPARO DÍAS** por parte de **CORTRIGAL**, **JOHANNA BRACHO** por parte del **Colegio Gimnasio Pedagógico**, **LIDA TORRADO RIOS** por parte de la **Corporación Educativa María Goretti**, **ALEJANDRA SANGUINO PICÓN** como **Directora del Jardín Bilingüe Mi Primer Paso**, **BLANCA USABLE LOSANO BUSTOS** como **Rectora del Colegio Básico Omaira Sánchez**, **LUCY E USECHE M** por parte del **CENTRO EDUCATIVO PEQUEÑOS GIGANTES**, **CASTULO GUTIÉRREZ OLIVEROS** por parte del **CARIFEL FRANK EDWIN CORREDOR NIÑO** por parte de **IBES**, **MARILUZ REYES TARAZONA** por parte de **CEGESAN**, **SONIA PATRICIA GUTIÉRREZ JAIMES** por parte del **COLEGIO PEDAGÓGICO VENTANITAS DEL FUTURO**, **ADRIANA MARTÍNEZ MIRANDA** por parte del **CLUB INFANTIL REKREO KIDS**, **CARLOS E TOVAR** por parte de **CORPETROL**, **MYRIAM ROCIO PABÓN SILVA** por parte del **JARDIN INFANTIL TOPOGIGIO**, **KERRY RAMIREZ** por parte de la **INSTITUCIÓN EDUCATUVA MARÍA MONTESSORI**, **BLANCA INES VILLAMIZAR GARCÍA** por parte del **LICEO MARÍA AUXILIO DE LOS CRISTIANOS**, **BERTHA CARREÑO** por parte del **ANDINO BILIGUE SCHOOL**, **DIANA PATRICIA ALBA ESTUPIÑAN** por parte del **JARDIN INFANTIL PASITOS**, **MYRIAM SOLANO FERNANDEZ** por parte del **CENTRO EDUCATIVO NISI**, **FLOR DE MARIA MELENDEZ** por parte del **COLEGIO MI SENDERITO**, **DEYANNA JEREZ MONSALVE** por parte del **COLEGIO PEDAGÓGICO NUEVO MONTESSORI**, **FERNANDO CARREÑO** por parte del **ACTIVE ENGLISH**, **MARIA TERESA FORERO** por parte del **INSTITUTO MARIA TERESA FORERO**, mediante escrito allegado a la presente diligencia el día 14 de julio de 2021, manifestaron de manera concreta que, desde el mes de febrero de la presente anualidad han venido dando cumplimiento con el plan de educación en presencialidad con alternancia y preparando todo lo solicitado por la secretaría de educación para el regreso a clase, por lo que solicitan al despacho que se les vincule como terceros afectados en la presente acción, así como que, el despacho se abstenga de emitir cualquier fallo o disposición que limite, restrinja o suspenda el derecho preferente que tienen los padres de familia con hijos matriculados en las instituciones educativas privadas del municipio de Cúcuta de gozar el proceso preferente de potestad, cuidado y protección de sus hijos.

Derechos que se materializan en la decisión informada y voluntaria de estos padres de familia de enviar a sus hijos a presencialidad observando el cuidado y la protección que se le garantiza a los menores, en nuestras instituciones en el marco del estricto cumplimiento de los protocolos de bioseguridad. Así mismo, solicitan que se tengan en firme las disposiciones contenidas en la resolución 777 del 02 de junio de 2021 y reglamentadas por la circular 061 del 28 de junio emanada por la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA**, para el caso particular de las instituciones educativas privadas y en virtud del derecho de la patria potestad que tienen los padres sobre sus hijos. Finalmente, solicitan derogar de manera inmediata la medida cautelar que suspende de manera provisional las actividades académicas que contemplen presencialidad, para el caso de las instituciones educativas privadas que, desde el mes de febrero de 2021 vienen ofreciendo el servicio educativo en presencialidad con alternancia.

- Finalmente, la señora **SANDRA GARCÍA JARAMILLO; ISABEL SEGOVIA OSPINA, la señora CAROLINA PIÑEROS OSPINA** en su calidad de directora ejecutiva y representante legal de la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES - RED PAPAZ**, el señor **ANDRÉS VÉLEZ SERNA**, en su calidad de representante legal de **ESTUDIO JURÍDICO Y DE EDUCACIÓN S.A.S - EDULEGAL**, y, **NAYIB JOSÉ CHALELA AMBRAD**, presentan escrito de oposición al auto del 8 de julio de 2021 proferido dentro de la presente actuación de tutela, fundamentando en síntesis la viabilidad de la prestación presencial del servicio público educativo durante la actual emergencia sanitaria, que asimismo la suspensión de la presencialidad no puede ser decretada de manera arbitraria y que las afirmaciones sobre el estado de la infraestructura contrarían lo dispuesto por las autoridades sanitarias. Finalmente concluyen que el regreso a clases presenciales es una medida necesaria no sólo para proteger el derecho a la educación de NNA, sino otros derechos conexos como la salud, la alimentación, la vida digna, el desarrollo y la integridad personal de NNA. Y, además, hay evidencia de que es posible abrir las instituciones educativas sin generar un mayor riesgo de contagio, si se cumplen las condiciones de bioseguridad que exigen las autoridades sanitarias.

- El día 13 de julio de 2021, la señora **IRINA DUARTE REYES** solicitó al Despacho se le reconozca para conformar el legítimo contradictorio, en atención a que su hija es escolar en una institución educativa reconocida por el Ministerio de Educación. En tal sentido, solicitó se le corra traslado del escrito de tutela y de las pruebas recaudadas dentro del trámite. Por lo anterior, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio procedió a dar el traslado pretendido. No obstante la mencionada señora guardó silencio dentro del presente trámite.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los hechos de tutela planteados por las partes accionantes, corresponde a este despacho determinar como primer punto, si la acción de tutela se torna procedente para dejar sin efectos o inaplicar un acto administrativo de carácter general y en caso de ser procedente, el despacho deberá contrastar, si la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, vulnera o no los derechos fundamentales de rango constitucional de los accionantes, al expedir y aplicar la Circular No. 0061 del 28 de junio de 2021 por medio de la cual se ordena el retorno a clases presenciales del personal docente y estudiantes de instituciones oficiales y no oficiales en el mes de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

DE LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS DE CARÁCTER GENERAL, IMPERSONAL Y ABSTRACTO.

En el marco del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela, cabe recordar que este instrumento se encuentra reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, el cual delimitó el objeto de su ejercicio, definió los principios y características que orientan su trámite y estableció el régimen de procedencia. Atendiendo a la naturaleza jurídica de este instrumento, el decreto en referencia estableció unas causales generales de improcedencia encaminadas a garantizar el uso racional del mecanismo de amparo, y que supeditan su viabilidad a la inexistencia de otros medios de defensa judiciales, salvo que se trate de evitar la posible ocurrencia de un perjuicio iusfundamental irremediable.

Una de las causales generales de improcedencia de la acción de tutela a que se refiere el Decreto 2591 de 1991, alude específicamente a cuando este mecanismo de protección constitucional se utiliza para controvertir actos de contenido general, impersonal y abstracto. En efecto, el artículo 6º numeral 5º del citado decreto dispone expresamente que la acción de tutela no procederá “*cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto*”

La existencia de esta causal encuentra fundamento en el hecho de que el ordenamiento jurídico ha delineado un sistema de control judicial mediante acciones y recursos idóneos y apropiados que admiten el cuestionamiento de actos de esa naturaleza, como es el caso de la acción de simple nulidad prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, y la acción de inconstitucionalidad contemplada en el artículo 241 de la Carta, de tal suerte que a través de ellos se pueden tramitar los debates sobre la ilegalidad o inconstitucionalidad de un acto, con intervención de los actores y de terceros, respetando los derechos constitucionales de unos y otros y permitiendo una confrontación amplia y contradictoria capaz de proporcionar certeza respecto de los asuntos sometidos a litigio.

Acorde con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha indicado igualmente que los actos de carácter general, impersonal y abstracto producen efectos generales y no se dirigen a alguien en particular, razón por la cual no son susceptibles de producir situaciones jurídicas subjetivas y concretas que admitan su control judicial por medio del recurso de amparo constitucional previsto en el artículo 86 Superior.

No obstante, atendiendo a las precisas características que informan a la acción de tutela, también la Corte Constitucional ha aclarado que ésta procederá contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, **SOLO EXCEPCIONALMENTE**, y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y, además, **SEA POSIBLE ESTABLECER QUE EL CONTENIDO DEL ACTO DE CARÁCTER GENERAL, IMPERSONAL Y ABSTRACTO AFECTA CLARA Y DIRECTAMENTE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE UNA PERSONA DETERMINADA O DETERMINABLE**. Solo en estos casos el juez puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente.

Con base en las anteriores consideraciones, la Alta Corporación a través de abundante jurisprudencia, ha desarrollado una línea de interpretación uniforme que, en primer lugar, ratifica la regla general según la cual la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y apropiado para controvertir actos cuya naturaleza sea general, impersonal y abstracta, resultando en estos caso improcedente, y en segundo lugar admite que, excepcionalmente, es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, cuando se compruebe que de la aplicación o ejecución de un acto de esta naturaleza se origina la vulneración o amenaza a algún derecho fundamental de una persona determinada o determinable, y siempre que se trate de conjurar la posible configuración de un perjuicio o daño irremediable en los términos definidos por la jurisprudencia constitucional.

DE LA PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO COMO EXPRESIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR. Reiteración de jurisprudencia.

El artículo 13 de la Constitución Política consagra la especial protección que debe brindar el Estado a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las niñas y los

adolescentes en virtud de su condición de debilidad y extrema vulnerabilidad debido a su corta edad e inexperiencia.

Este deber de protección también se encuentra desarrollado en el artículo 44 de la Carta Política, que establece algunos de los derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes, y determina su prevalencia sobre los derechos de los demás. Así mismo, reconoce a su favor los demás derechos consagrados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Colombia y que hacen parte del bloque de constitucionalidad, y le impone a la familia, a la sociedad y al Estado la obligación de asistirlos y protegerlos.

Este tratamiento especial de los derechos de los niños y las niñas responde a un interés jurídico emanado del Constituyente de 1991, que quiso elevar a una instancia de protección superior a estos sujetos en virtud del reconocimiento de su particular condición de sujetos que empiezan la vida y se encuentran en situación de indefensión y que, por tanto, requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado para alcanzar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

La consideración de los niños y las niñas como sujetos privilegiados de la sociedad, encuentra un claro respaldo y reconocimiento en el derecho internacional, a través de diversos instrumentos que apuntan a ofrecerles un trato especial porque *“por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidados especiales”*. Entre los instrumentos internacionales a que se hace referencia, el más importante es la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su preámbulo consagra que el niño *“[...] necesita protección y cuidado especial”*. Por ello, establece en su artículo 3º un deber especial de protección, en virtud del cual *“[...] los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley”*.

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 24 que *“todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”*. Así mismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia a la protección especial de los menores de edad. En su artículo 19 señala que *“[...] todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*.

Por su parte, el Código de la Infancia y la Adolescencia, en su artículo 9º, consagra la prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, al disponer que *“en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”*.

En efecto, de acuerdo con el artículo 44 de la Constitución Política y el artículo 9º del Código de la Infancia y la Adolescencia, los niños, las niñas y los adolescentes no solo son sujetos de derechos, sino que sus derechos e intereses prevalecen en el ordenamiento jurídico. Así pues, siempre que se protejan los derechos de este grupo social cobra relevancia el interés superior del niño, niña o adolescente, lo que significa que todas las medidas que les conciernan, *“[...] deben atender a este sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que los menores de edad reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembros de la sociedad”*.

El principio mencionado es desarrollado por el artículo 8º del Código de la Infancia y la Adolescencia, que define el interés superior del niño, la niña o el adolescente como *“el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”*.

En el mismo sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño consagra la obligación de las autoridades de tener una consideración especial para la satisfacción y protección de sus derechos. Específicamente, el artículo 3.1. del instrumento mencionado dispone que *“en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

Bajo la lógica de la preservación y protección del interés prevaleciente de los niños, las niñas y los adolescentes, aquel Tribunal ha resaltado *“el trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los menores de edad. Es así como esta Corporación ha fijado unas reglas destinadas a asegurar que en el marco de procesos judiciales, las autoridades competentes propendan por la salvaguarda del bienestar de dichos sujetos”*.

Para efectos de analizar cómo opera el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, en la Sentencia T-510 de 2003 la Sala Tercera de Revisión de la Corporación fijó unos estándares de satisfacción de este principio y los clasificó como fácticos y jurídicos. Los primeros exigen que se analicen íntegramente las circunstancias específicas del caso, mientras que los segundos se refieren *“a los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil”*, especialmente debido al riesgo que pueda generar la discrecionalidad que se requiere para hacer este tipo de valoraciones.

Según la sentencia referida, son criterios jurídicos para determinar el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes en un caso particular: (i) la garantía del desarrollo integral del menor de edad; (ii) la garantía de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales; (iii) la protección frente a riesgos prohibidos; (iv) el equilibrio de sus derechos con los de sus familiares, de tal forma que si se altera dicho equilibrio debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes; (v) la provisión de un ambiente familiar apto para su desarrollo; (vi) la necesidad de justificar con razones de peso la intervención del Estado en las relaciones familiares, y (vii) la evasión de cambios desfavorables en las condiciones de los niños involucrados.

En conclusión, siempre que las autoridades administrativas, judiciales o institucionales se enfrenten a casos en los que puedan resultar afectados los derechos de un niño, una niña o un adolescente, *“deberán aplicar el principio de primacía de su interés superior, y en particular acudir a los criterios fácticos y jurídicos fijados por la jurisprudencia constitucional para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen sus derechos”*.

DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD- Reiteración Jurisprudencial

La fundamentalidad del derecho a la salud se desarrolla a partir de presupuestos constitucionales (artículo 48 CP) que le otorga a la salud la connotación de servicio público cuya prestación y coordinación está a cargo del Estado en observancia a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la

normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser [4]", y garantizándolo bajo condiciones de "oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad".

Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de las personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.

El derecho a la salud, ha sido desarrollado por la Alta Corporación a partir de instrumentos internacionales, en especial la observación general No 14 del Comité de Derechos Sociales Económicos y Culturales -CDESC- que en desarrollo del artículo 12 del Pacto establece que "(i) el derecho a la salud se estima fundamental; (ii) comprende el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente y (iii) la efectividad del derecho se sujeta a la realización de procedimientos complementarios".

MARCO NORMATIVO FRENTE AL RETORNO A LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS DE MANERA PRESENCIAL EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES Y NO OFICIALES DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA COMO CONSECUENCIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA DERIVADA DEL COVID-19

Con el fin de prevenir y controlar la propagación del COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, la cual ha sido prorrogada hasta el 31 de agosto de 2021, mediante Resoluciones 844, 1462, y 2230 de 2020, 222 y 738 de 2021.

Así mismo, mediante Decreto 580 de 2021 el Gobierno Nacional adoptó las medidas para la reactivación progresiva de las actividades económicas, sociales y del Estado y determinó que, bajo el nuevo panorama de la pandemia, el Ministerio de Salud y Protección Social debe establecer los criterios para la apertura gradual y las condiciones que permitan el desarrollo de tales actividades.

Por lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución número 777 del 02 de junio de 2021, por medio de la cual se definen los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado y se adopta el protocolo de bioseguridad para la ejecución de estas, contenido en el anexo único de la mencionada resolución.

Por su parte el Artículo 5. Frente al Retorno a las actividades laborales, contractuales y educativas de manera presencial del sector educativo previó lo siguiente: *Las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas organizarán el retorno a las actividades académicas presenciales de los docentes, directivos docentes, personal administrativo y personal de apoyo logístico que hayan recibido el esquema completo de vacunación. Los empleadores o contratantes públicos y privados establecerán estrategias para el regreso a las actividades laborales o contractuales de manera presencial de las personas que hayan recibido el esquema completo de vacunación. Parágrafo. En la organización y estrategias de retorno a las actividades de manera presencial se incluirán a las personas que en el ejercicio de su autonomía decidieron no vacunarse, independientemente de su edad o condición de comorbilidad."*

En concordancia con lo anterior, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL expidió la directiva N° 05 dirigida a Gobernadores, Alcaldes, Secretarios de Educación de Entidades Territoriales Certificadas y no Certificadas en Educación, Jefes de Talento Humano, Docentes,

Directivos Docentes y Comunidad Educativa de establecimientos oficiales y no oficiales, a través de la cual emitió las orientaciones para el regreso seguro a la prestación del servicio educativo de manera presencial en los establecimientos educativos oficiales y no oficiales.

Adicionalmente, la mencionada Resolución contiene anexo único que prevé las directrices para la EJECUCIÓN DE RECURSOS FOME Y CALIDAD GRATUIDAD PARA SECRETARÍAS Y ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS OFICIALES.

Finalmente mediante CIRCULAR N° 0061 de 28 de junio de 2021 dirigida a los directivos docentes, docentes, personal administrativo de establecimientos educativos oficiales y no oficiales del municipio San José de Cúcuta, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA, emitió las ORIENTACIONES PARA EL REGRESO A LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS DE MANERA PRESENCIAL EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES Y NO OFICIALES DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA, acto administrativo que aquí se discute, la cual puede visualizarse en el siguiente link: <https://gonzaloriveralaguado.edu.co/web/wp-content/uploads/2021/06/CIRCULAR-0061-DEL-28-DE-JUNIO-DE-2021.pdf>.

CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, el señor JUAN CARLOS PEÑA MORENO, en cabeza de LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE INSTITUTORES NORTESANTANDEREANOS-ASINORT-, solicita que sean amparados sus derechos fundamentales de PETICION, SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHOS DE LA TERCERA EDAD DE LOS DOCENTES ADSCRITOS A ESTA ENTIDAD TERRITORIAL, y que, en consecuencia, se le ordene a la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL la modificación de la fecha del regreso a la presenciales del personal directivo, docente, administrativo y de logística, y estudiantes hasta tanto se compruebe que las instituciones educativas, cumplen con los requisitos y elementos de bioseguridad, que permitan el regreso seguro a las aulas de clase.

DE LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE SE OBSERVA:

- Oficio radicado CUC2021ER012730 y radicado complemento CUC2021ER012747 de fecha 25 de junio de 2021, mediante el cual la Asociación Sindical, solicitó por vía de excepción de inconstitucionalidad, la inaplicación de la resolución Ministerial 777 del 02 de junio de 2021 y Directiva 05 del 17 de junio de 2021, la cual establece orientación para el regreso a la prestación del servicio educativo de manera presencial.
- La INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO PADRE RAFAEL GARCÍA HERREROS-Anexa oficio de fecha 06 de julio de 2021 a través del cual solicita ante la SECRETARA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL LA PRIORIZACIÓN DE INTERVENCIÓN E INFORMA DE LA INFRAESTRUCTURA INADECUADA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO EN PRESENCIALIDAD EN ESPECIAL LAS BATERIAS SANITARIAS, QUE NO SE ENCUENTRAN APTAS Y EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS. Así mismo, adjunta oficio de fecha 13 de julio de 2021 en el que informa no haber recibido la totalidad de los elementos de bioseguridad informados por la secretaria de educación a través de Facebook live, e informan que no han sido notificados si esa I.E está priorizada para intervención y en qué etapa, pues le ha comunicado en varios oficios con evidencias fotográficas el estado de deterioro y abandono en que se encuentra nuestro colegio. Por otro lado, solicita respetuosamente cuando se va a hacer la adecuación del comedor de la I.E, de conformidad con lo expresado por usted en la misma red social.

- LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN FRANCISCO DE SALES que la secretaria de educación motivada por la presente acción envió (listado que anexa) de utensilios para el aseo de la estructura física no suficientes para un mes tales como cuatro (4) escobas y cuatro (4) traperos y demás para cuatro sedes. Que asimismo envió personal de aseo equivalente a 6 personas para 4 sedes y en Cúcuta un total de 220 personas para 230 sedes escolares que en su gran mayoría no cumplen con el proceso de vacunación, factor excepcional toda vez que van a trabajar con niños, cuando en realidad se es necesario celadores en tres turnos, porteros en dos turnos para las cuatro sedes y una cantidad triplicada de aseadores teniendo en cuenta el numero de salones, pisos, áreas deportivas y administrativas de las cuatro sedes. Que, por lo anterior, de Manera concluyente es de advertir que no se ha cumplido con la resolución 777, ni con la circular 061, dando importancia a los anexos de la primera.
- Por su parte la INSTITUCIÓN EDUCATIVA OFICIAL URBANA JUANA RAGEL anexa lista de chequeo de cumplimiento de protocolos de bioseguridad para el retorno a la presencialidad gradual, progresivo y seguro. Al respecto señala en primer lugar que las aulas de la Institución NO cuentan con ventilación cruzada. Que no cuenta con los insumos necesario para las actividades de limpieza y desinfección con jabón, detergente y desinfectante, podrían NO ser suficientes, NO se suministraron tapabocas. Que la Institución no cuenta con un nivel de información que permita un mecanismo diario de síntomas y contactos por parte de todas las personas de la comunidad, incluyendo quienes están en virtualidad. Que, aunado a lo anterior, los baños de la Institución NO fueron remodelados y se requiere Instalación de Elementos de Bioseguridad. Que la Institución NO cuenta con un lugar de aislamiento y se requiere la adecuación de una enfermería.
- La INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARIANO OSPINA RODRÍGUEZ anexa al Despacho evidencia fotográfica de diagnóstico de infraestructura sede principal en el que resalta lo siguiente: Rutas de acceso sin demarcar; pasillos y áreas comunes sin demarcar y con riesgos; 12 tanques: 3 sin tapa, 2 flotadores dañados y sin plan de lavado; tanque subterráneo sin cerámica y sin mantenimiento, inodoros sin tapa de tanque, manija o puerta y arbolitos dañados. Que en cuanto a posibles baños y lavamanos con condiciones de distanciamiento sólo hay cinco unidades, de las cuales 1 es para personas con condiciones de discapacidad, dos para docentes y de los otros dos, uno está sin perilla. Que los lavamanos no tienen posibilidad de distanciamiento, tendrían que intercalarse y repararse. Las áreas administrativas sin la altura reglamentaria, con dificultades de humedad y juntos a las salas de informática, los aires no tienen filtro, algunas con posibilidad de ventilación natural y otras completamente cerradas. Que el posible salón de aislamiento requiere adecuaciones. Que los 14 salones con posibilidades de ventilación natural requieren adecuación de poli sombras y ventiladores. Que existen salones sin posibilidades de ventilación natural.
- El docente MARIO VERDUGO JAIMES quien en llamada telefónica efectuada por el Despacho se pudo establecer que pertenecen a la planta docente del COLEGIO TOLEDO PLATA; el docente MAURICIO ARARAT CUBEROS docente de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO SIMÓN BOLÍVAR y la INSTITUCIÓN EDUCATIVA GONZALO RIVERA LAGUADO, anexan evidencia fotográfica, entre las que se aprecia entre otras, instalaciones sanitarias en mal estado.
- Por su parte el Rector de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO TOLEDO PLATA ajunta evidencia fotográfica y sustenta su coadyuvancia manifestando al Despacho que: la Frecuencia agua potable es de dos (2) veces a la semana., que las Unidades

sanitarias insuficientes y para aforo no mayor 6 personas promedio. Que un buen número de aulas de clase NO cumple las condiciones de ventilación. Que se desplomó el cielo raso en dos (2) salones. Que el número de administrativos es insuficiente para procesos de ingreso, salida, desinfección, aseo, abastecimiento de lavamanos portátiles. Que no tienen dotación y se encuentran sin señalización.

- El COLEGIO LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO anexa evidencia fotográfica y señala: techo tercer piso sede colegio Luis Carlos galán sarmiento podrido y con comején -peligro de caída y baterías sanitarias, tuberías en mal estado y unidades sanitarias en pésimas condiciones.
- La docente ZULAY COROMOTO PEROZO VELASCO del INSTITUTO TÉCNICO ALEJANDRO GUTIÉRREZ CALDERÓN, anexa evidencias fotográficas del estado de algunos lugares de la I.E., entre ellos señala que el sitio de trabajo para prestar asesoría académica virtual, sin buena capacidad del wifi y el manejo de residuos sólidos a su alrededor.
- La INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO EUSTORGIO COLMENARES BAUTISTA anexa evidencia fotográfica e informe actual del colegio y sus sedes Panamericana, Gilma Casado, Cumbres del Norte, San Gerardo, El Cerrito, en el que da cuenta de que en resumen las instalaciones NO cumplen con las condiciones de bioseguridad y salubridad y por tanto solicita las adecuaciones pertinentes aludidas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Así mismo, solicitan una visita con salud pública, para que se verifique el estado de las sedes.
- La INSTITUCIÓN EDUCATIVA BUENOS AIRES anexa evidencia fotográfica y oficio de fecha 09 de julio de 2021 dirigido a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CÚCUTA en el que solicita una comisión de la Secretaría de Salud y Secretaría de Educación Municipal, para que avale o no, si la planta física reúne las condiciones o es apta para reanudar el ingreso progresivo. Aunado a ello informa sobre el deficiente servicio de agua, electricidad, banda ancha de internet y personal de servicio generales. Así mismo informan sobre la necesidad de desinfección de la planta física y el alto grado de deterioro de las baterías sanitarias.
- La INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO INTEGRADO JUAN ATALAYA anexa evidencia fotográfica y aduce que en la Institución los pisos del comedor escolar de la sede central se levantaron. Que las baterías sanitarias de los hombres se desprendió el techo, Sede Antonio María Claret, bebederos deteriorados que representan un peligro para los niños y niñas de primaria, el área de compra de alimentos no se encuentra en buenas condiciones. Que, en la Sede Gabriel García Márquez, se observan fisuras o grietas en las paredes de la institución, las baterías sanitarias no se encuentran en condiciones adecuadas para su uso. Que, en la Sede María Auxiliadora, no cuenta con suministro del servicio de acueducto, como tampoco de energía eléctrica, en esta sede se presentan grietas o fisuras en las paredes de la institución, así como una gran proliferación de palomas que puede llegar a afectar la salud de la comunidad educativa. Finalmente aduce que en la Sede Concejo de Cúcuta el servicio de energía eléctrica es muy deficiente, el servicio de acueducto es intermitente, en cuanto a la seguridad de la sede, esta es nula, en reiteradas ocasiones se han presentado hurtos de los conductos de los aires acondicionados, ventiladores, cableado de las cámaras de seguridad.
- La INSTITUCIÓN EDUCATIVA MANUEL FERNÁNDEZ NOVOA señala al Despacho adjunta actas de reunión de fecha 07 y 8 de julio y evidencia fotográfica,

señalando: Que el espacio físico dedicado al descanso y circulación de los estudiantes en el colegio es insuficiente. Los pasillos que conectan con los salones son estrechos lo que dificulta el acceso a las aulas de clase, además se cuenta con una escalera para el tránsito al segundo piso. Que la sede principal de la Institución educativa Manuel Fernández de Novoa, cuenta con 14 aulas, donde 1 es de sistemas, 1 de laboratorio de ciencias y 12 para clase cotidiana hasta antes de la pandemia. Para la atención actual solo serían viables 7 aulas, ya que cumplen con la ventilación natural. Que cada salón cuenta con 4 ventiladores de techo instalados, los cuales el 70% necesita mantenimiento correctivo y todos necesitan mantenimiento preventivo, ya que funcionan muy lento, con sonidos y movimientos peligrosos. Que en cuanto a la iluminación de las aulas se requiere igualmente mantenimiento correctivo en todas las aulas. Los tomacorrientes de los salones se encuentran en su mayoría expuestos y en malas condiciones. Los baños actualmente no tienen servicio de agua y sólo 8 baños para niños y niñas en buenas condiciones. Que por otra parte en visita A LA SEDE REYES MANTILLA PARA VERIFICAR EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA LA PLANTA FÍSICA PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN REAL se reportó lo siguiente: La batería sanitaria se encuentra en pésimo estado. (sin agua, inodoros dañados, cisternas inservibles, cañerías tapadas), la sede presenta un foco de infección en las cañerías de las áreas comunes, los salones se encuentran sin interruptores y parte del cableado eléctrico fue hurtado. En algunas aulas hacen faltas puntos eléctricos. Faltan bombillos y tubos fluorescentes, además de los ya existentes, los salones en su totalidad no cuentan con entradas de aire que permitan su correcta circulación, según lo exigido en el Decreto 777 de la Norma Técnica Artículo 5 emanado por el M.E.N. La sede fue víctima del hurto de algunos ventiladores, la sede no cuenta con agua del acueducto debido al hurto del contador y parte de la tubería, la sede no cuenta con servicio de internet, en relación con la infraestructura de las aulas de clase, los techos se encuentran en estado deplorable al encontrarse muchas láminas de Eternit partidas por deterioro y por las acciones delictivas, las áreas comunes son espacios muy reducidos para el manejo del distanciamiento Social, No hay personal asignado para el aseo y desinfección de la sede, no se cuenta con portero encargado para el acompañamiento o recepción de los estudiantes a la entrada y salida de la sede, la falta de conciencia ciudadana en la comunidad aledaña a la sede, hace que la institución se convierta en un punto de acumulación de basura constante, la institución no cuenta con salidas de emergencias.

- Por su parte la Secretaría de educación Municipal de Cúcuta aporta: Circular 056 vacunación privados, circular 065, diagnóstico infraestructura insumos-recursos, histórico acciones retorno gradual, inquietudes retorno clase, relación recursos FOME., acta intervención I.E. privadas, comprobantes de salida elementos de bioseguridad, registro fotográfico institución educativa Jaime Prieto Amaya, copia de acta de nombramiento ordinario a la Secretaría de Educación Municipal, listado de instituciones a intervenir y listado de las Instituciones que cuentan con el aval para iniciar la alternancia.
- La LIGA MUNICIPAL DE ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA, en el escrito tutelar remitido a este Despacho 21 de julio de 2021, aporta evidencia fotográfica en el que se evidencia el mal estado del piso de algunas de las aulas de clase de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL RODEO y lavados de manos portables, los cuales se encuentran conectados a pampinas de agua, de lo que señala es evidente que no serán suficientes para la cantidad de estudiantes. Así mismo adjunta fotografías de la infraestructura de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA INTEGRADO JUAN ATALAYA que requiere de ser reparada con el objetivo de no generar prejuicios irreparables, señala e Instalaciones sanitarias sin el cumplimiento de los requisitos de bioseguridad.

Antes de entrar a resolver de fondo el asunto puesto a consideración del Despacho, se deberá determinar la procedencia de este mecanismo constitucional, habida cuenta que se trata de una acción de tutela interpuesta contra un acto administrativo de carácter general cuya procedencia es excepcional.

Como viene de verse de los lineamientos jurisprudenciales expuestos en la parte considerativa de éste proveído, la acción de tutela procede, contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, sólo excepcionalmente, y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable.

En el presente caso, los accionantes pretenden dejar sin efectos el acto administrativo que prevé el retorno presencial a clases de las Instituciones Educativas en el municipio de Cúcuta, sustentando entre otras cosas que, si bien para el retorno presencial previsto, las Instituciones Educativas deben cumplir con los Protocolos de bioseguridad establecidos en la Resolución 777 del 02 de junio de 2021, tales como la adecuación de baterías sanitarias, garantía en el suministro de agua, bebida, ventilación de espacios, en la mayoría de las Instituciones Educativas de carácter oficial, dichas adecuaciones son precarias o inexistentes y en caso que se iniciarán, no alcanzarían a ejecutarse antes del 21 de julio de 2021, fecha establecida para el reingreso a clases presenciales de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

El argumento antepuesto, fue coadyuvado por 14 Instituciones Educativas del municipio de Cúcuta, quienes allegaron sendas pruebas al expediente, exponiendo las deficiencias en materia de bioseguridad con que cuentan tales Establecimientos Educativos y que han sido informados a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

Aunado a lo anterior, la mencionada Secretaría en el informe rendido al Despacho, expone que *con el propósito de mejorar las problemáticas de la Infraestructura Educativa, se celebraron los convenios interadministrativo N° 1872 y N° 1404 entre la secretaría de Infraestructura Municipal y el Área Metropolitana de Cúcuta, para adecuación y mejoramiento de baterías sanitarias, construcción de aulas de clases y comedor escolar, de Instituciones Educativas, comprendidas entre la zona Urbana y zona rural, los cuales se encuentran en proceso de ejecución.* Enunciando para el efecto el detalle de las instituciones educativas a intervenir.

De lo anterior se desprende en primer lugar, la configuración de un perjuicio irremediable el cual está llamado a ser evitado mediante este mecanismo constitucional, dado que las decisiones mencionadas y en especial la CIRCULAR N° 0061 de 28 de junio de 2021, prevé el retorno presencial de los directivos docentes, docentes, personal administrativo y estudiantes de establecimientos educativos oficiales y no oficiales del municipio San José de Cúcuta; no obstante, conforme las pruebas obrantes en el expediente, algunas Instituciones Educativas del sector oficial a la fecha **NO reúnen las condiciones de bioseguridad** previstas en la Resolución número 777 del 02 de junio De 2021 del MINISTERIO DE SALUD NACIONAL y de la directiva N° 05 del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, como condición para el regreso a actividades académicas presenciales, en consecuencia, de materializarse el reingreso de los sujetos mencionados a la presencialidad de las aulas de clase, sin el cumplimiento de las condiciones de bioseguridad, supondría exponer a la comunidad educativa a la propagación del virus e incluso poner en riesgo la salud y la vida de estos y sus familiares, viéndose con ello suplido el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Ahora bien, frente a la legitimación en la causa por activa se tiene que LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE INSTITUTORES NORTESANTANDEREANOS (ASINORT), actúa en nombre y representación de los docentes afiliados a la Asociación Sindical, quienes claramente se ven directamente afectados con las medidas de reingreso a las clases presenciales, toda vez que estos son los actores que impulsan los procesos educativos en cada institución y a los cuales se les dirigió la orden de asistir presencialmente a las instituciones educativas.

Así mismo, se pone de presente que dicha causa es coayuvada por los rectores, docentes y una madre de familia de las Instituciones Educativas que a continuación se enumeran: 1) INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO PADRE RAFAEL GARCÍA HERREROS. 2) LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN FRANCISCO DE SALES. 3) INSTITUCIÓN LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO. 4) INSTITUCIÓN EDUCATIVA BUENOS AIRES. 5) INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO INTEGRADO JUAN ATALAYA. 6) INSTITUTO TÉCNICO NACIONAL DE COMERCIO 7) INSTITUCIÓN EDUCATIVA OFICIAL URBANA JUANA RANGEL. 8) INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARIANO OSPINA RODRÍGUEZ. 9) INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO TOLEDO PLATA. 10) COLEGIO SIMÓN BOLÍVAR. 11) INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO EUSTORGIO COLMENARES BAPTISTA. 12) INSTITUCIÓN EDUCATIVA GONZALO RIVERA LAGUADO. 13) INSTITUTO TÉCNICO ALEJANDRO GUTIÉRREZ CALDERN. 14) INSTITUCIÓN EDUCATIVA MANUEL FERNÁNDEZ NOVOA, no sólo en nombre propio sino también en favor de los estudiantes, quienes en su mayoría son menores de edad; es decir, sujetos de especial protección constitucional, quienes hacen uso de aquellas Instituciones Educativas, las cuales actualmente no reúnen las condiciones de bioseguridad requeridas por el Gobierno Nacional, pretendiendo entonces evitar que sea afectado un derecho sustancial de rango fundamental de sujetos determinables.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación en la causa por activa de la LIGA MUNICIPAL DE ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, se advierte que, la misma tiene como objeto social certificado en el cámara de comercio: "*a) aglutinar las asociaciones de padres de familia de los establecimientos educativos en una organización sólida, democrática, paripativa (...)*" Sin embargo, en el mencionado certificado no se evidencian las asociaciones de padres de familia que pertenecen a tal liga, ni las Instituciones Educativas a las cuales pertenecen sus integrantes.

No obstante, analizado el escrito tutelar presentado y acumulado al presente trámite, este Despacho se observa que, se aportó evidencia fotográfica respecto a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO INTEGRADO JUAN ATALAYA, Institución Educativa que coadyuvó la presente acción.

Por otra parte, también se aportó evidencia fotográfica referente a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL RODEO, Institución Educativa que no coadyuvó la acción tutelar como expresión de la voluntad de ser representada por tal, ni tampoco manifestó, ni demostró el accionante pertenecer a la asociación de padres de familia de esta, por lo que, frente a dicha Institución Educativa, no se encuentra surtida la legitimación en la causa por activa.

Por otra parte, frente a la coadyuvancia allegada por el Docente RODOLFO VARÓN GALINDO COMO DOCENTE DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARIA AUXILIADORA ORÚ BAJO DEL MUNICIPIO DEL TARRA, debe decirse que dicha Institución al pertenecer al Municipio del Tarra, encontrándose adscrita a la Secretaria de Educación Departamental, siendo conocimiento por este Despacho, que frente a dicha entidad se promovió un trámite de tutela que correspondió en su reparto al Juzgado Primero Civil Municipal del Oralidad de Cúcuta, existiendo entonces un trámite tutelar en curso,

motivo por el cual el despacho procedió a remitir dicha coadyuvancia al despacho judicial que tiene el conocimiento de la acción.

Finalmente, frente a la inmediatez, debe advertirse que la acción de tutela fue presentada el 8 de julio de 2021, y la circular fue expedida por la Secretaría de Educación Municipal el 28 de junio de 2021, siendo la orden de reingreso a clases presenciales para los docentes el 6 de julio de 2021 y para los estudiantes el 21 de julio de 2021; bajo ese entendido, se observa que la misma fue interpuesta dentro de un término prudencial.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha sostenido en múltiples oportunidades, que la instauración de una acción de tutela no puede exigir un excesivo rigor formalismos, pues a través de ella no se busca el establecimiento de una "litis", sino que su objetivo principal es la protección eficaz y oportuna de derechos fundamentales. Por tal razón, la Corte Constitucional ha precisado que, en estos procesos, prima el principio de informalidad según el cual los obstáculos de trámite no se pueden interponer en la búsqueda de soluciones reales y efectivas a los derechos que presuntamente se vean afectados.

Así las cosas, se concluye que la presente acción es procedente para abordar el estudio de fondo del caso en concreto, como quiera que se constatan los requisitos de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter general.

Ahora bien, como se mencionó con anterioridad, lo pretendido por los accionantes es que se inaplique la circular No. 00061 del 28 de junio de 2021, expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta, toda vez que, conforme a los argumentos y las pruebas anexas, diversas instituciones públicas no cumplen con las **condiciones de bioseguridad** previstas en la Resolución número 777 del 02 de junio De 2021 del MINISTERIO DE SALUD NACIONAL y de la directiva N° 05 del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; motivo por el cual, solicitan se declare la vía de excepción de inconstitucionalidad que prevé lo siguiente:

"ARTICULO 4°. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. (...)"

En el presente asunto, los accionantes solicitan se declare la excepción de inconstitucionalidad frente a Resolución número 777 del 02 de junio de 2021 expedida por el MINISTERIO DE SALUD NACIONAL, la directiva N° 05 del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la CIRCULAR N° 0061 de 28 de junio de 2021 emitida por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA.

No obstante, en el caso en concreto analizado el contenido de la Resolución número 777 del 02 de junio De 2021 del MINISTERIO DE SALUD NACIONAL, la directiva N° 05 del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL del 17 de junio de 2021 y la CIRCULAR N° 0061 de 28 de junio de 2021, no encuentra esta Juzgadora que se configure tal contradicción entre los mencionados actos y la constitución, pues frente al caso que nos ocupa no se observa, que tales disposiciones legales contraríen normas de rango constitucional, más aún cuando se observa que por el contrario podría existir una omisión por parte de la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta, en reglamentar de manera adecuada el retorno presencial del cuerpo administrativo, docentes y estudiantes de las instituciones oficiales y no oficiales que NO cumplen con los requisitos de bioseguridad.

Por lo anterior, resulta necesario estudiar las medidas adoptadas por los actos administrativos precitados, con el fin de verificar sí, con dichas disposiciones se vulneran o no los derechos fundamentales alegados a la salud y a la vida del cuerpo administrativo, docentes y estudiantes de las instituciones oficiales y no oficiales que NO cumplen con los requisitos de bioseguridad.

Así las cosas, se observa que la resolución número 777 del 02 de junio De 2021, adopta el protocolo de bioseguridad para la ejecución de estas, contenido en el anexo único de la mencionada resolución, que frente al retorno presencial del sector educativo dispone lo siguiente:

“4.1. Sector Educativo: Comprende los servicios desde educación inicial hasta educación superior, oficiales y privados, incluyendo los servicios ofrecidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y educación para el trabajo y el desarrollo humano. (...) Las Instituciones de Educación Superior y las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano cumplirán las recomendaciones generales dispuestas en este anexo.”

Ahora bien, la directiva N° 05 del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, emitió orientaciones para el regreso seguro a la prestación del servicio educativo de manera presencial en los establecimientos educativos oficiales y no oficiales, señalando lo siguiente:

1. Implementación de los protocolos de bioseguridad para el regreso a actividades académicas presenciales:
 - a) Las Entidades Territoriales Certificadas en Educación deben expedir los actos administrativos en los que se defina con precisión la fecha de retorno a la presencialidad plena con el cumplimiento de las condiciones de bioseguridad en todas las instituciones educativas oficiales y no oficiales de su jurisdicción. La fecha de inicio de prestación del servicio educativo general de manera presencial debe ser anterior o concordante con la fecha de retorno a actividades académicas luego del período de receso estudiantil de mitad de año, según el calendario académico de la entidad territorial para 2021. (subrayado fuera del texto original)
 - b) Las Instituciones Educativas deben cumplir con la Resolución 777 del 2 de junio de 2021 e implementar de manera inmediata el protocolo señalado en la misma, aplicando estrictamente sus lineamientos, como son: el lavado de manos, el distanciamiento físico, el uso correcto del tapabocas, la adecuada ventilación, y fomentando el autocuidado y corresponsabilidad en el ámbito escolar, social y familiar. Se precisa que no es necesaria la formulación o construcción de un nuevo protocolo o los trámites de aprobación de este. (subrayado fuera del texto original)
 - c) *Con base en lo señalado en la Resolución 777 de 2021, las entidades territoriales a través de sus secretarías de educación deben convocar a los Directivos Docentes, Docentes y personal logístico y administrativo de las Instituciones Educativas Oficiales al retorno a la prestación del servicio educativo de forma presencial en la totalidad de las sedes de las instituciones oficiales y no oficiales de su jurisdicción.*
 - d) Se debe identificar las sedes que de manera excepcional no cumplan con el protocolo de bioseguridad y definir para ellas un plan de acción específico por sede, con acciones y tiempos para lograr que ingresen a la prestación del servicio educativo presencial dentro del menor término posible. La ejecución de esos planes de acción debe ser previa a la fecha de inicio de actividades académicas que se da

luego del receso estudiantil de mitad de año. (subrayado y negrilla fuera del texto original)

- e) Se debe definir entre las Secretarías de Educación y de Salud Territoriales las labores necesarias para la vigilancia del cumplimiento del protocolo de bioseguridad de las instituciones educativas oficiales y no oficiales, una vez las mismas retornen a la presencialidad. (subrayado fuera del texto original)
2. Participación de los docentes, directivos docentes, personal administrativo y personal de apoyo logístico en el regreso a la prestación del servicio educativo de manera presencial. (...) d) Todo el personal que labora en el sector educativo oficial independientemente de situaciones de comorbilidades o edad debe asistir a las Instituciones Educativas, tal y como quedó definido en el parágrafo del artículo 5 de la resolución 777 de 2021, hacerlo cumpliendo estrictamente con los protocolos de bioseguridad establecidos y propendiendo por el autocuidado so pena de no recibir el salario por los días no laborados de manera presencial sin justificación alguna, e incurrir en faltas disciplinarias por no cumplir con las finalidades de su cargo y el cumplimiento de sus deberes. (subrayado fuera del texto original)
3. Consideraciones generales: (...) e) El trabajo del personal del sector educativo se desarrolla de manera presencial y el concepto de alternancia durante la emergencia sanitaria, puede aplicar únicamente para los estudiantes en algunos eventos excepcionales, así:
- i. Cuando el aforo o capacidad del aula/grupo no lo permite por garantizar un (1) metro de distanciamiento físico;
 - ii. Cuando por razones de salud del estudiante con ocasión de la pandemia, la familia manifieste imposibilidad para el retorno a las clases presenciales por el tiempo estrictamente requerido y;
 - iii. Cuando la entidad territorial o la institución educativa afronten una situación epidemiológica que amerite la suspensión temporal y provisional de las actividades académicas presenciales, aplicando para tal fin las últimas disposiciones del Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como fue definido en la Resolución 777 de 2021 y el Decreto 580 de 2021.

De lo anterior, es claro para el Despacho que la normatividad en cita condiciona el retorno a la presencialidad de las Instituciones Educativas, dentro de un marco de condiciones de bioseguridad; así mismo, también pone de presente que existen situaciones excepcionales, donde puede haber instituciones educativas que no cumplen con los protocolos de bioseguridad, siendo necesario que las Secretarías de Educación de cada municipio definan un plan de acción específico y un tiempo para lograr que ingresen a la prestación del servicio educativo dentro del menor tiempo posible, siendo necesario que la ejecución de estos planes se hubiesen puesto en marcha ANTES del inicio de las actividades académicas del receso estudiantil de mitad de año.

Bajo ese entendido, y analizando el contenido de la CIRCULAR N° 0061 de 28 de junio de 2021 emitida por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA, se advierte que, en dicho acto administrativo, la administración del Municipio de Cúcuta, de manera omisiva no adoptó la totalidad de los parámetros establecidos en la directiva N° 05 del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL anteriormente descritos, emitiendo una circular genérica e imprecisa frente a un único escenario, sin incluir las excepciones que se pueden presentar en el marco del reingreso a la modalidad presencial de las instituciones

educativas oficiales y no oficiales y que si fueron contempladas en las directrices ministeriales.

Ya que, si bien es cierto, dicha circular busca dar aplicación de Resolución número 777 del 02 de junio De 2021 del MINISTERIO DE SALUD NACIONAL y la directiva N° 05 del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL del 17 de junio de 2021, ésta ordenó el reingreso a clases en la modalidad presencial de todas las instituciones oficiales y no oficiales sin ninguna distinción en relación con el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad, estableciendo fechas de retorno del 6 de julio de 2021 para el cuerpo administrativo y docente de las instituciones educativas e ingreso de los estudiantes para el 21 de julio del mismo año, omitiendo que existen excepciones para el reingreso (instituciones educativas que no cumplen con los protocolos de bioseguridad), conforme lo establecen las resoluciones precitadas, las cuales no fueron contempladas en la CIRCULAR N° 0061 de 28 de junio de 2021 emitida por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA, situación que dio lugar a la promoción de la presente acción.

En consecuencia, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA desconoció y no efectuó la tarea encomendada por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en la directiva N.º 05, donde se ordenaba:

“d) Se debe identificar las sedes que de manera excepcional no cumplan con el protocolo de bioseguridad y definir para ellas un plan de acción específico por sede, con acciones y tiempos para lograr que ingresen a la prestación del servicio educativo presencial dentro del menor término posible. Y concluye que: “La ejecución de esos planes de acción debe ser previa a la fecha de inicio de actividades académicas que se da luego del receso estudiantil de mitad de año.” (subrayado fuera del texto original)

Por lo tanto, toda orden que pretenda el retorno presencial a las Instituciones Educativas debe contemplar los diversos escenarios que se pueden presentar conforme a las Resoluciones precitadas y tomar las medidas pertinentes para ello; es decir, contemplar las medidas a adoptar para aquellas instituciones que si cuentan con las medidas de bioseguridad que permitan el retorno presencial del cuerpo administrativo, docente y estudiantil a la institución oficial o no oficial y también contemplar la situación excepcional de aquellas instituciones que NO cuentan con las medidas de bioseguridad y que impiden el retorno del cuerpo administrativo, docente y estudiantil a la institución, siendo 2 situaciones diversas que requieren medidas y tiempos de reingreso distintos conforme las adecuaciones que se deban efectuar para cada caso.

En consecuencia, la no observancia de lo anterior, constituye una vulneración a los derechos fundamentales del cuerpo administrativo, docente y estudiantil de cada institución educativa que NO cumple con los requisitos dispuestos para reingresar a la modalidad presencial del servicio educativo, pues se estaría imponiendo una misma medida frente a situaciones distintas que de una u otra forma, requieren un trato diferencial conforme a cada situación particular, situación que inclusive fue contemplada en los actos administrativos expedidos por parte de los Ministerios y que no fue tenida en cuenta por parte de la Secretaría de Educación Municipal en la expedición de la circular mencionada.

Así las cosas, conforme a lo informado y probado, en las diferentes coadyuvancias, se evidenció que existen Instituciones Educativas que requieren de adecuaciones, instalaciones y reparaciones estructurales necesarias para que se den las condiciones de bioseguridad exigidas por las directrices ministeriales, ya que no cuentan con baterías sanitarias, suministro de agua y suficiente ventilación de espacios; no obstante, su retorno a la presencialidad se dispuso en la Circular 0061 de 28 de junio de 2021, sin tener en cuenta que diversas

instituciones públicas en el municipio de Cúcuta, se encuentran inmersas en el caso excepcional previsto en la directiva N° 05, que trata de las instituciones que NO cumplen con las medidas de bioseguridad, situación que no fue contemplada en la Circular No.0061 del 28 de junio de 2021, a pesar de que ello se ordenó por parte de los entes ministeriales en los precitados actos administrativos y por el contrario, se dio un trato igualitario frente a situaciones y condiciones completamente diversas, ya que no es posible ordenar el retorno a clases presenciales a instituciones educativas que NO cuentan con las medidas de bioseguridad, toda vez que esto supondría exponer a todos los sujetos que forman parte del plantel educativo de dichas instituciones, al contagio y propagación del COVID 19.

De igual forma, se advierte que la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta siempre ha tenido conocimiento de la existencia de las instituciones educativas las cuales no cuentan con las medidas de bioseguridad, ya que en el presente trámite, la dependencia mencionada allegó un listado de 22 Instituciones Educativas por intervenir para la adecuación e implementación de las medidas de bioseguridad; empero, se ordenó su reingreso, sin tener en cuenta que dichas adecuaciones debían estar ejecutadas ANTES de hacerse efectivo el retorno presencial para tales casos en particular.

Ahora bien, en el listado de Instituciones a intervenir allegado por la Secretaría de Educación Municipal, se enumeran 22 instituciones, de igual forma, la presente acción fue coadyuvada por 14 instituciones educativas adscritas al municipio de Cúcuta, que alegan no cumplir con las medidas de bioseguridad, de las cuales solo 6 de ellas, se encuentran en el listado de 22 instituciones a intervenir allegado por la Secretaría de Educación Municipal, las cuales son las siguientes:

1. INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO PADRE RAFAEL GARCÍA HERREROS.
2. LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN FRANCISCO DE SALES.
3. INSTITUCIÓN LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO.
4. INSTITUCIÓN EDUCATIVA BUENOS AIRES.
5. INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO INTEGRADO JUAN ATALAYA.
6. INSTITUTO TÉCNICO NACIONAL DE COMERCIO.

Esto quiere decir, que las demás instituciones coadyuvantes en el presente trámite:

1. INSTITUCIÓN EDUCATIVA OFICIAL URBANA JUANA RANGEL.
2. INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARIANO OSPINA RODRÍGUEZ.
3. INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO TOLEDO PLATA.
4. COLEGIO SIMÓN BOLÍVAR.
5. INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO EUSTORGIO COLMENARES BAPTISTA.
6. INSTITUCIÓN EDUCATIVA GONZALO RIVERA LAGUADO.
7. INSTITUTO TÉCNICO ALEJANDRO GUTIÉRREZ CALDERÓN.
8. INSTITUCIÓN EDUCATIVA MANUEL FERNÁNDEZ NOVOA.

No se enlistan en dicho reporte de intervención. Por otra parte, si bien se anexa un segundo listado de Instituciones a intervenir dentro de las que se encuentran:

- 1.la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARIANO OSPINA RODRÍGUEZ,
2. INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO TOLEDO PLATA,
- 3.COLEGIO SIMÓN BOLÍVAR
- 4.INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO EUSTORGIO COLMENARES BAPTISTA
- 5.INSTITUCIÓN EDUCATIVA GONZALO RIVERA LAGUADO, INSTITUTO TÉCNICO ALEJANDRO GUTIÉRREZ CALDERÓN
- 6.la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MANUEL FERNÁNDEZ NOVOA.

En tal listado no se especifican las medidas de bioseguridad por adoptar.

Ahora bien, respecto de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA OFICIAL URBANA JUANA RANGEL, se observa que la misma está dentro del listado de las Instituciones que cuentan con el aval para iniciar la alternancia. No obstante, dicha Institución coadyuvó esta acción tutelar en los siguientes términos: Anexa lista de chequeo de cumplimiento de protocolos de bioseguridad para el retorno a la presencialidad gradual, progresivo y seguro, al respecto señala en primer lugar que las aulas de la Institución NO cuentan con ventilación cruzada. Que no cuenta con los insumos necesarios para las actividades de limpieza y desinfección con jabón, detergente y desinfectante, podrían NO ser suficientes, NO se suministraron tapabocas. Que la Institución no cuenta con un nivel de información que permita un mecanismo diario de síntomas y contactos por parte de todas las personas de la comunidad, incluyendo quienes están en virtualidad. Que, aunado a lo anterior, los baños de la Institución NO fueron remodelados y se requiere Instalación de Elementos de Bioseguridad. Que la Institución NO cuenta con un lugar de aislamiento y se requiere la adecuación de una enfermería.

Así mismo, en el referido reporte se observa como obras a ejecutar: CONSTRUCCIÓN DE AULAS DE CLASES, ADECUACIÓN DE BATERÍAS SANITARIAS y CONSTRUCCIÓN DE COMEDORES ESCOLARES.

Nótese que, el informe rendido a este Despacho por el MINISTERIO NACIONAL DE SALUD define el protocolo de bioseguridad en los siguientes términos: "(...) Un protocolo de bioseguridad es un conjunto de normas y medidas de protección personal, de autocuidado y de protección hacia las demás personas, que deben ser aplicadas en diferentes actividades que se realizan en la vida cotidiana, en el ambiente laboral, escolar, etc., que se formulan con base en los riesgos de exposición a un determinado agente infeccioso y, que están orientados a minimizar los factores que pueden generar la exposición al agente y su transmisión. **La medida más efectiva para prevenir el COVID-19 es lavarse las manos correctamente y de forma frecuente con agua y jabón.** Hacerlo frecuentemente reduce hasta en 50% el riesgo de contraer coronavirus." Así mismo, señala la mencionada cartera: "Dentro de los factores que pueden facilitar el contagio se resaltan los siguientes: - **No cumplir los protocolos de bioseguridad ni las recomendaciones realizadas por las autoridades nacionales y locales;** - **No usar la mascarilla de forma adecuada, es decir que cubra boca, nariz y mentón;** - **No lavarse las manos correctamente de forma frecuente;** - **No desinfectar los objetos y superficies que se tocan con frecuencia;** - **Permanecer en lugares sin una ventilación adecuada;** - **No respetar la distancia física de mínimo dos metros entre persona y personal"**

Al respecto, si bien el Despacho entiende que el protocolo de bioseguridad tiene una esfera personal e individual que comprende medidas de protección personal, de autocuidado y de protección hacia las demás personas, dicho autocuidado depende en gran parte, de que las instalaciones que frecuenta la persona cuenten con las medidas necesarias que prevean un ambiente de salubridad que así lo hagan posible y evite la propagación del contagio.

Así las cosas, quienes ejerzan la presencialidad en una Institución Educativa que no cuente la adecuación de las baterías sanitarias, por ejemplo, no podrían efectuar el lavado correcto de manos en forma frecuente, como medida más efectiva para evitar el contagio en un 50%.

En consecuencia, el derecho a la salud ha sido definido por la Corte Constitucional **como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional,** facultad que se vería amenazada si el retorno a la presencialidad no se da dentro del marco estricto de seguimiento a las condiciones de bioseguridad requeridas.

Por otra parte, la Constitución política en su ARTÍCULO 94 enuncia lo siguiente: *“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”* En el caso en concreto, dadas las circunstancias excepcionales, habida cuenta de la emergencia sanitaria derivada del COVID-19, el derecho a retornar a las actividades cotidianas presenciales, y para este caso, a las actividades educativas en condiciones de bioseguridad, se erige entonces como un derecho inherente a las personas como necesario para garantizar en las presentes circunstancias el derecho a salud.

Así mismo, debe tenerse en cuenta la prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes en el ordenamiento constitucional colombiano como expresión del principio del interés superior, el cual se impone en cabeza del Estado, la sociedad y la familia, la obligación de asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar.

Adicionalmente, conforme al informe rendido a este Despacho por las Secretarías de Salud Municipal y Departamental, de acuerdo con el SEGCOVID del MINSALUD, Cúcuta presenta una afectación ALTA por COVID19, concentrando el 61% de los casos confirmados y el 50% de los casos activos en el departamento de Norte de Santander. Por otra parte, de los casos confirmados, el 1.3% corresponde a primera infancia, el 1.8% a infancia, el 3.0% a población adolescente y el 15,2% a población joven, lo que significa que estos grupos poblacionales representan el **21,4%**, porcentaje que para el Despacho es considerable, y debe ser teniendo en cuenta cuidadosamente en las decisiones administrativas que se adopten respecto a dichos grupos poblacionales, máxime cuando las mencionadas Secretarías informan que a la fecha persiste la alerta roja sanitaria decretada en el Departamento en el mes de abril del corriente año.

Por otra parte, es preciso aclarar que la presente decisión NO pretende coartar en forma alguna, el derecho a la educación en la modalidad de alternancia de aquellas Instituciones tanto oficiales como no oficiales, que SÍ cuentan con las condiciones de bioseguridad conforme a la Resolución No. 777 del 02 de junio de 2021 del MINISTERIO DE SALUD NACIONAL y protocolo anexo y de la directiva N° 05 del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL del 17 de junio de 2021, y que se encuentran dentro del listado de la Secretaría con el aval para su funcionamiento en las debidas condiciones de bioseguridad, como es el caso de las Instituciones que allegaron escrito de oposición dentro del presente trámite, entre otras instituciones educativas oficiales y no oficiales, aun cuando no se hayan opuesto, siempre y cuenten con el aval de la Secretaría de Educación y cumplan con los requisitos de bioseguridad contenidos en las órdenes Ministeriales.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta, no contempló de manera completa y separada los casos excepcionales previstos por la directiva No.05 del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL del 17 de junio de 2021 para el reingreso presencial del cuerpo directivo, docentes y estudiantado de las instituciones oficiales y no oficiales que NO cumplen con los protocolos de bioseguridad y por el contrario, sin distinción alguna, ordenó el retorno presencial a las aulas de clase; así las cosas, resulta claro para el despacho la flagrante vulneración de los derechos fundamentales alegados, toda vez que dichas instituciones no se encuentran aptas para el reingreso presencial, situación que puede dar lugar a la propagación del COVID 19 afectando la salud y la vida de quienes se reintegren a la presencialidad sin las debidas medidas de bioseguridad.

Sin embargo, se pone de presente que la decisión a adoptar, únicamente va dirigida a la protección transitoria de las instituciones educativas que se hicieron parte de la presente acción, las cuales fueron representadas por las accionadas, allegando su respectiva

coabyuvancia y que, a la fecha del reingreso contemplado en la Circular No. 0061 del 28 de junio de 2021, NO CUMPLEN con las medidas de bioseguridad para el retorno a clases presenciales, inaplicando para estas, lo dispuesto en la Circular No. 0061 de 28 de junio de 2021 en relación con el retorno de las actividades educativas presenciales.

Por otra parte, la aplicación de la Circular No. 0061 del 28 de junio de 2021, continuará surtiendo sus efectos en relación con el retorno a clases presenciales de las instituciones educativas que SÍ cuentan con las medidas de bioseguridad avaladas por la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta, toda vez que, conforme las órdenes Ministeriales, resulta adecuado el reingreso a clases presenciales siempre y cuando se hubiesen adoptado las medidas de bioseguridad, siendo implementadas dichas directrices por parte de la Secretaría de Educación Municipal a través de la Circular No. 0061 del 28 de junio de 2021.

Conforme lo anterior, se tutelarán transitoriamente los derechos fundamentales a la salud, la vida y la integridad física de los administrativos, docentes y estudiantado de las instituciones educativas que coadyuvaron la presente acción tutelar e indicaron no contar con las medidas de bioseguridad para efectuar el retorno a la presencialidad.

Por otra parte, se **EXHORTARÁ** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA** para que, conforme a lo expuesto en la presente providencia, cumpla con los parámetros establecidos en la Resolución N.º 777 del 02 de junio de 2021 del MINISTERIO DE SALUD NACIONAL y protocolo anexo y de la directiva N.º 05 del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL del 17 de junio de 2021, respecto de las condiciones de reingreso de las instituciones educativas oficiales y no oficiales, que a la fecha del retorno, NO cumplen con los protocolos de bioseguridad, estableciendo las medidas pertinentes para que dichas instituciones puedan ejecutar y cumplir con los protocolos de bioseguridad dentro de un término prudencial y así retornar a las clases presenciales de manera segura.

Finalmente, teniendo en cuenta lo manifestado por el RECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA OFICIAL URBANA JUANA RANGEL DE CUELLAR, que da cuenta de las necesidades de la institución, para reunir las condiciones de bioseguridad, no obstante encontrarse en el listado de Instituciones que se encuentran con el aval para el retorno presencial, se **ORDENARÁ** a la secretaria de educación **EFFECTUAR UNA VERIFICACIÓN** de las condiciones reales de la Institución Educativa, cuyo retorno a la presencialidad estará condicionado y podrá efectuarse **ÚNICAMENTE** con el cumplimiento de las medidas de bioseguridad conforme lo establece la Resolución N.º 777 del 02 de junio de 2021 del MINISTERIO DE SALUD NACIONAL y protocolo anexo y de la directiva N.º 05 del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL del 17 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE GARANTIAS, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LA LEY.**

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR transitoriamente los derechos fundamentales a la salud, la vida y la integridad física de los administrativos, docentes y estudiantado de las instituciones educativas **COLEGIO PADRE RAFAEL GARCÍA HERREROS, INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN FRANCISCO DE SALES, INSTITUCIÓN EDUCATIVA OFICIAL URBANA JUANA RAGEL, INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARIANO OSPINA RODRÍGUEZ, COLEGIO TOLEDO PLATA, COLEGIO SIMÓN BOLÍVAR, INSTITUCIÓN EDUCATIVA GONZALO RIVERA LAGUADO, LUIS**

CARLOS GALAN SARMIENTO , INSTITUTO TÉCNICO ALEJANDRO GUTIERREZ CALDERON, INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO EUSTORGIO COLMENARES BAPTISTA, INSTITUCIÓN EDUCATIVA BUENOS AIRES , INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO INTEGRADO JUAN ATALAYA, INSTITUCIÓN EDUCATIVA MANUEL FERNANDEZ NOVOA conforme lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA** que, de manera **INMEDIATA**, posterior a la notificación de la presente providencia, proceda a **APLICAR PARCIALMENTE** la CIRCULAR N° 0061 emitida el día 28 de junio de 2021, y en sus efectos, **APLICAR LO ESTIPULADO ÚNICAMENTE** respecto del retorno a clases presenciales de aquellas instituciones oficiales y no oficiales que **SÍ** cuentan con las medidas de bioseguridad conforme lo establece la Resolución N.º 777 del 02 de junio de 2021 del MINISTERIO DE SALUD NACIONAL y protocolo anexo y de la directiva N° 05 del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL del 17 de junio de 2021, las cuales se encuentren avaladas por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA**.

TERCERO: ORDENA a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA**, que posterior a la notificación de la presente providencia, **DE MANERA INMEDIATA PROCEDEA A INAPLICAR** los efectos de la CIRCULAR N.º 0061 emitida por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA**, únicamente respecto de las 14 instituciones educativas que coadyuvaron el presente trámite, que a la fecha **NO** cuentan con las medidas de Bioseguridad conforme lo establece la Resolución N.º 777 del 02 de junio de 2021 del MINISTERIO DE SALUD NACIONAL y protocolo anexo y de la directiva N.º 05 del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL del 17 de junio de 2021, para el retorno a clases presenciales.

CUARTO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, **EFFECTÚE UNA VERIFICACIÓN** de las condiciones reales de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA OFICIAL URBANA JUANA RANGEL DE CUELLAR, cuyo retorno a la presencialidad estará condicionado y podrá efectuarse **ÚNICAMENTE** con el cumplimiento de las medidas de bioseguridad conforme lo establece la Resolución N.º 777 del 02 de junio de 2021 del MINISTERIO DE SALUD NACIONAL y protocolo anexo y de la directiva N° 05 del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL del 17 de junio de 2021.

QUINTO: EXHORTAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA** para que, conforme a lo expuesto en la presente providencia, cumpla con los parámetros establecidos en la Resolución N.º 777 del 02 de junio de 2021 del MINISTERIO DE SALUD NACIONAL y protocolo anexo y de la directiva N.º 05 del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL del 17 de junio de 2021, respecto de las condiciones de reingreso de las instituciones educativas oficiales y no oficiales, que a la fecha del retorno **NO** cumplen con los protocolos de bioseguridad, estableciendo las medidas pertinentes para que dichas instituciones puedan ejecutar y cumplir con los protocolos de bioseguridad dentro de un término prudencial y así retornar a las clases presenciales de manera segura.

SEXTO: ADVERTIR a los accionantes y demás instituciones educativas que coadyuvaron el presente trámite, que el presente fallo es transitorio, por lo tanto, deberán acudir ante la jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses siguientes a la notificación de la presente providencia y demandar la CIRCULAR N° 0061 emitida por la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta el día 28 de junio de 2021 la cual ordenó el retorno a clases presenciales de todas las instituciones educativas oficiales y no oficiales, con el fin de que se mantenga la protección derivada de la presente providencia y así mismo, se adopten las medidas necesarias para la protección integral de los derechos fundamentales conculcados. En caso de

no efectuarse el trámite pertinente ante la jurisdicción competente, la protección derivada del presente fallo perderá sus efectos.

SÉPTIMO: LEVANTAR LA SUSPENSIÓN de la CIRCULAR N° 0061 emitida por la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta el día 28 de junio de 2021, atendiendo al cumplimiento de las ordenes anteriormente dispuestas.

OCTAVO: ADVERTIR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA**, que debe dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en el que se protegieron los derechos fundamentales, so pena de incurrir en las sanciones que hace referencia los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991.

NOVENO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por oficio en el que se transcribirá la parte resolutive. Si no fuere **IMPUGNADA** dentro de los tres (3) días siguientes, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



CINDY PAOLA JIMÉNEZ DÍAZ
JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS